

NÚMERO 67

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ

Las constituciones políticas de 1857 y 1917 y el Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe. Análisis comparativo



Importante

Los Documentos de Trabajo del CIDE son una herramienta para fomentar la discusión entre las comunidades académicas. A partir de la difusión, en este formato, de los avances de investigación se busca que los autores puedan recibir comentarios y retroalimentación de sus pares nacionales e internacionales en un estado aún temprano de la investigación.

De acuerdo con esta práctica internacional congruente con el trabajo académico contemporáneo, muchos de estos documentos buscan convertirse posteriormente en una publicación formal, como libro, capítulo de libro o artículo en revista especializada.

D.R. © 2016, Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C.
Carretera México Toluca 3655, Col. Lomas de Santa Fe, 01210, Álvaro Obregón, México DF,
México.
www.cide.edu

www.LibreriaCide.com

Dirección de Publicaciones
publicaciones@cide.edu
Tel. 5081 4003

Agradecimientos

Quiero agradecer a la maestra Rocío Hamue la investigación que realizó en el Archivo General de la Nación para dar con alguno de los textos que no fue publicado en el Diario Oficial, completó la información en el Archivo del Ayuntamiento y puso en mis manos el CD de dicho archivo que usé para confrontar todas las reformas; también localizó amparos del Semanario Judicial de la Federación y muy especialmente que me ayudo a cotejar durante horas y horas, que la información estuviera correcta. A Virginia Tovar le agradezco la mecanografía de las reformas que no son pocas. Como en otras ocasiones, Pablo Miganjos a través de valiosos comentarios y agudas críticas me llevó a ampliar lecturas, incluir las reformas en su totalidad y prácticamente reordenar el material para que la lectura fuera más fácil. Varios de mis colegas del CIDE me escucharon los problemas que enfrentaba con este trabajo una y otra vez, especialmente Rodrigo Meneses. A todos ellos mi reconocimiento; la valoración de los materiales, es mi responsabilidad.

Resumen

El trabajo presenta un análisis comparativo de tres cuerpos jurídicos: la Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821, expedida el 12 de febrero de 1857; el Proyecto de Constitución propuesto por el ciudadano Primer Jefe presentado al Congreso Constituyente en la sesión de 6 de diciembre de 1916 por Venustiano Carranza, fechado en Querétaro el 1° de diciembre y el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857 publicada el 5 de febrero de 1917.

La cercanía del Primer Centenario de la promulgación de la Constitución de 1917, fundamento de nuestras instituciones jurídicas constituye un momento propicio para la comparación de estos cuerpos jurídicos con el fin de ahondar en el conocimiento de nuestra norma fundamental. Con tal fin, en estas páginas se ofrece un panorama general de las circunstancias en que se expiden las constituciones de 57 y de 1917, destacando que son posteriores a un movimiento social considerado revolucionario; con esa propuesta de trasfondo se explica cómo se generaron y qué representa cada una en el momento que fue promulgada.

En la segunda parte se explica de manera pormenorizada cómo fueron marcados los textos que se comparan y finalmente se ilustra la labor realizada con algunos ejemplos extraídos de dicho Análisis. Al ejercicio de comparar estos cuerpos jurídicos le he incorporado instrumentos que facilitan su lectura: una Tabla de Concordancias entre ellos y un Anexo que consta de dos partes, la primera, tiene un cuadro de las reformas, a partir de 1873, fecha en que se modifica el diseño institucional del Estado al incorporarse al texto constitucional los principios de las Leyes de Reforma y poco después, el Senado y termina con la última reforma expedida por Carranza; en la segunda parte del mismo Anexo está el texto completo de dichas reformas, señalando la fuente de la que provienen.

Palabras claves: Historia constitucional; Constitución de 1917; Constitución de 1857; Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza; Historia del derecho.

Abstract

The text presents a comparative analysis of three legal parts: the Political Constitution of the Mexican Republic, on the indestructible basis of their legitimate independence, proclaimed on september 16, 1810 and consummated on september 27, 1821, issued on feb. 12 1857; proposed by the First Chief presented to the Constituent Congress in the session of december 6, 1916 by Venustiano Carranza, dated at Queretaro on december 1 and the text of the Constitution of the United Mexican States draft constitution amending on february 5, 1857 published on february 5, 1917.

The proximity of the First Centenary of the promulgation of the 1917 Constitution, the foundation of our legal institutions is an enabling comparison of these legal bodies in order to depend the knowledge of our fundamental norm time. To this end, in these text an overview of the circumstances in which the Constitutions of 57 and 17 are issued, noting that they are post-revolutionary social movement considered is offered; background with that proposal explains how generated and what each one at the time it was enacted.

In the second part explains how the texts that are compared were marked and finally the work with some examples drawn from this Analysis is illustrated. Exercise to compare these the incorporated of tools that facilitate the reading of the legal bodies: a Table of Concordance between them and an Annex which consists in two parts, the first, has a picture of the reforms, from 1873, dated that modifies the institutional design of the State to be incorporated into the Constitution the principles of the Reform Laws and shortly after, the Senate ends with the last amendment issued by Carranza; in the second part of the Annex it is the full text of these reforms, pointing to the source from which they come.

Keywords: Constitutional history; Constitution of 1917; Constitution of 1857; Draft Constitution of Venustiano Carranza; Law history.

Introducción

La comparación que se presenta en estas páginas se refiere a tres cuerpos jurídicos: la Constitución política de la República mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821,¹ expedida el 12 de febrero de 1857, el Proyecto de Constitución propuesto por el ciudadano Primer Jefe presentado al Congreso Constituyente en la sesión de 6 de diciembre de 1916 por Venustiano Carranza, fechado en Querétaro el 1° de diciembre² y el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857³ publicada en el Diario Oficial. Órgano del gobierno provisional de la República Mexicana,⁴ el 5 de febrero de 1917, enmendada por una Fe de erratas publicada el 6 de febrero, por la misma vía.⁵

Comparar en forma pormenorizada estos tres textos se planteó entre un grupo de investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM cuando hacíamos el trabajo que culminó en la elaboración de dos libros: *Transiciones y Diseños institucionales* y *Estado de Derecho y transición jurídica*,⁶ publicados hace varios años. No hubo tiempo por razones que no tiene caso recordar; hoy, la cercanía del Primer Centenario de la promulgación de la Constitución de 1917, fundamento de nuestras instituciones jurídicas, es momento adecuado para poner en manos del lector la comparación de estos cuerpos jurídicos con el fin de ahondar en el conocimiento de nuestra norma fundamental.

Con ese objeto, en estas páginas se ofrece un panorama general de las circunstancias en que se expiden las constituciones de 57 y de 17, partiendo del hecho que son posteriores a un movimiento social considerado revolucionario; con esa

¹ Utilizo la edición siguiente: Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República...*, 50 volúmenes, México, Imprenta del Comercio, 1877, tomo VIII, pp. 384-399.

² *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*. Periodo Único, Estados Unidos Mexicanos, tomo I, núm. 19, pp. 345-364; Querétaro 6 de diciembre de 1916.

³ *Diario Oficial. Órgano del Gobierno provisional de la República Mexicana*, Tomo V, 4ª Época, México, lunes 5 de febrero de 1917, número 30, pp. 149-161.

⁴ Otras ediciones que pueden consultarse son: los volúmenes editados por el INEHRM: Congreso Constituyente, 1916-1917. *Diario de los Debates*, edición facsimilar, 2 vols., México, INEHRM, 1985; la obra de Ignacio Marván Laborde, Nueva Edición del *Diario de Debates del Constituyente de 1916-1917*, 3 vols., México, SCJN, 2006, que contiene los textos, artículo por artículo, de C.57, P.C. y C.17; los debates también en forma secuencial; comentarios del autor a los textos que se presentaron y a la forma en que se aprobó cada uno, así como información adicional sobre la labor desarrollada en las Comisiones del Constituyente y una amplia selección de artículos que ilustra el contexto y el fondo del tema en debate. Está también la obra Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1976*, 6ª ed., México, Porrúa, 1976, en cualquiera de sus ediciones, aunque no contiene los debates, que pueden consultarse en la página web de la Cámara de Diputados y en la del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por lo menos.

⁵ Fe de Erratas publicada, en el Diario Oficial, un día después de dar a conocer la versión completa emanada de los debates. Las erratas que se publican son mínimas.

⁶ *Transiciones y diseños institucionales*, María del Refugio González y Sergio López Ayllón, editores, México, UNAM-IJ, 1999, 432 p. (Serie Doctrina Jurídica, Núm. 3) y José Ma. Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez, Editores, *Estado de Derecho y transición jurídica*, México, UNAM-IJ, 2002.

propuesta de trasfondo se explica cómo se generaron y qué representa cada una en el momento que fue promulgada.

La Constitución de 1857, que fue muy criticada en su tiempo, al legitimarse con el tiempo y las reformas que sufrió, constituyó la base jurídica para formar finalmente, desde la independencia, un estructura política con los elementos del Estado de derecho: división del poder, derechos fundamentales y un mecanismo para el control de la constitucionalidad, el amparo.

Al echar a andar las instituciones republicanas y a pesar de los problemas que se derivaron en las primeras elecciones, incluida la de Benito Juárez, el país entró en la senda del desarrollo económico y la estabilidad política. Sin embargo, las sucesivas reelecciones de quien había hecho posible ese estado de cosas, el general Porfirio Díaz, generaron a decir de Javier Garciadiego un movimiento antireeleccionista encabezado por Francisco I Madero, quien buscaba sobre todo un cambio político, al igual que los otros líderes antireeleccionistas y las propias autoridades, Díaz incluido; pero la incorporación de grupos populares al movimiento lo convirtió en un proceso revolucionario, que se caracteriza por sus discontinuidades, su regionalismo y su participación pluriclasista.⁷ El producto de ese movimiento revolucionario fue la Constitución de 1917, que es el otro texto constitucional que forma parte del Análisis Comparativo, y el inicio de la vigencia de esta Constitución que decía reformar,⁸ es el punto de llegada de la primera parte de este Estudio Introdutorio.

Con el objeto de ofrecer herramientas al lector para acercarse al Análisis Comparativo, en la segunda parte se explica de manera pormenorizada cómo fueron marcados los textos que se comparan y finalmente se ilustra la labor realizada con algunos ejemplos extraídos de dicho Análisis. Al ejercicio de comparar estos cuerpos jurídicos le he incorporado instrumentos que facilitan su lectura: una Tabla de Concordancias entre ellos y dos Anexos que dan cuenta de las reformas, a partir de 1873, fecha en que el Estado cambia el diseño institucional al incorporarse al texto constitucional los principios de las Leyes de Reforma y poco después, el Senado;⁹ el Anexo I incluye el texto completo de las reformas realizadas desde el gobierno de Lerdo de Tejada porfirismo hasta las que expidió Carranza antes de la promulgación de la Constitución de 1917.¹⁰ Paso pues al tema siguiente.

⁷ Javier Garciadiego, *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, Estudio introductorio, selección y notas de..., México, UNAM, 2008, [Biblioteca del Estudiante Universitario, 138] "La Revolución mexicana. Una aproximación sociohistórica," p. LXXXIX-XC, cita en p. XXXVIII.

⁸ Hay que recordar que se expidió como: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857* pero este hecho no fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Vid infra* nota 12

⁹ *Vid. Anexo* en la fecha que corresponde, tanto en la primera como en la segunda parte.

¹⁰ *Vid infra Anexo* se divide en dos partes, en la primera titulada Reformas y adiciones a la Constitución de 1857 se enlista un resumen de las reformas realizadas hasta el final del porfirismo, las que expidieron Madero y Huerta y la legislación preconstitucional incorporada al Proyecto de Carranza o a la Constitución; en la segunda, se incluyen los textos completo de los decretos.

Revoluciones y Constituciones

André Hauriou ha dicho que los movimientos constitucionalistas están jalonados por revoluciones; asimismo, que no existen dos iguales, ya que se desarrollan en relación directa a las características de cada país.¹¹ El nuestro no es la excepción; la Constitución de 1917 se expide como “[...] que reforma la Constitución de 1857” aunque es la obra de un Congreso Constituyente¹² convocado después de la lucha armada, y no uno constitucional. El texto de 1857, con reformas, permitió después de casi cincuenta años de inestabilidad política,¹³ el funcionamiento del Estado entre 1867 y 1913, año del levantamiento de Carranza contra el gobierno de Victoriano Huerta.¹⁴ Aunque careció del carácter social que distingue a la de 1917 incluyó los entonces llamados “derechos del hombre” en el Capítulo Primero del Título Primero.¹⁵

Una característica que vincula a las dos constituciones que aquí se estudian es que proceden de sendos movimientos armados que buscan cambiar el “estado de cosas.” Al estudiar la Constitución de 1917 Ulises Schmill afirma que el Plan de Guadalupe de 25 de marzo de 1913, “debe ser considerado como la Constitución del movimiento revolucionario”,¹⁶ por la línea de legitimidad que se encuentra entre un texto y el otro.¹⁷ Por lo que toca a la Constitución de 1857, la Convocatoria al Constituyente se hizo invocando el artículo 5º del Plan de Ayutla de 1854, reformado en Acapulco, el 11

¹¹ André Hauriou, Jean Gicquel y Patrice Gélard, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, traducción de José Antonio González Casanova, 2ª edición muy ampliada, Barcelona, Ariel, 1980, pp. 99-109.

¹² El mismo año de su promulgación la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que: [La] CONSTITUCION DE 1917. Estableció un orden de cosas completamente nuevo, porque no es mera reforma de la Suprema Ley de 1857, y que: Entre ésta y la de 1857 no existe ningún lazo de unión. Amparo penal directo ante la Suprema Corte. Rivera G. José Antonio. 25 de agosto de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. I, p. 73; las negritas son mías.

¹³ Aguilar Rivera analiza el pensamiento político de las naciones hispanoamericanas; afirma que “el error en la explicación del ‘momento constitucional’ americano era suponer que entonces había un modelo teórico establecido. Existían tres problemas genéricos. Por un lado, había interpretaciones diferentes y a menudo encontradas, sobre una misma doctrina como, por ejemplo, la separación de poderes. El segundo problema es que debido a la escasa experiencia de gobierno no había sido posible ponderar de manera adecuada la efectividad relativa de varios componentes institucionales del modelo; simplemente no había suficiente evidencia empírica para poder evaluar su desempeño. Por último, había huecos en el edificio teórico del liberalismo.” José Antonio Aguilar Rivera, *Ausentes del universo. Reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850*, México, FCE, CIDE. Caminos de la libertad, 2012, p. 17.

¹⁴ En 1917 la Corte señala la fractura que se produjo por la usurpación “ilegítima” de Huerta; al respecto dijo: “[La Constitución de 1857] Dejó de tener observancia desde el momento en que los poderes legalmente establecidos fueron usurpados por un gobierno ilegítimo”. Amparo penal interpuesto directamente ante la Suprema Corte. Granda Higinio. 24 de octubre de 1917. Mayoría de 6 votos, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. I, p. 805; “Dejó de estar en observancia desde el derrocamiento del gobierno legítimo en febrero de 1913”. Amparo civil interpuesto directamente ante la Suprema Corte. Robles Francisco, 29 de septiembre de 1917. Mayoría de ocho votos, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. I, p. 357, las negritas son mías

¹⁵ Estos derechos, con las modificaciones que se indican en el Análisis Comparativo, pasaron a la Constitución de 1917, al mismo título y capítulo, como “De las Garantías individuales”; recientemente reformados para convertirse en “De los Derechos Humanos y sus garantías. DOF, 12 de junio de 2011.

¹⁶ La afirmación coincide con lo que dijo la Corte en 1917: “[...] II. Porque nacida la Constitución de 1917 de la intensa revolución social, que, motivada por los actos de usurpación, tuvo como origen el Plan de Guadalupe de Guadalupe de 1913,” Amparo penal directo ante la Suprema Corte. Rivera G. José Antonio. 25 de agosto de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. I, p. 86.

¹⁷ El Plan, adicionado el 12 de diciembre de 1914, faculta a Carranza para desconocer los actos jurídicos realizados hasta entonces y restaurar el orden constitucional, convocando a elecciones, desde Veracruz, el 19 de septiembre de 1916; así que el Congreso convocado, que será constituyente, es “en realidad un órgano constituido con base en las normas reformadas del Plan de Guadalupe.” Ulises Schmill, “El concepto jurídico de la Revolución”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, (2007), pp. 335-353; y *Las revoluciones. Teoría jurídica y consideraciones sociológicas*, Madrid, Trotta, 2009, vid. el apartado XIII del capítulo I, Aplicación de la teoría a la revolución mexicana”, pp. 35- 42.

del mismo mes y año, que desconoció a Su Alteza Serenísima, facultando al Presidente Interino [Juan Álvarez] a convocar un Congreso Extraordinario para “conformar a la nación”, tarea que realizó Comonfort a través de un Congreso Constituyente.¹⁸ De otro parte, el Plan de Guadalupe, reformado el 12 de diciembre de 1914, facultaba a Carranza para restaurar el orden constitucional y convocar a elecciones generales.

Aunque no es lo mismo “restaurar el orden constitucional” que convocar a un Constituyente, hay un paralelismo entre el camino trazado por el Plan de Guadalupe y el de Ayutla; en los dos casos se establecen reglas para conseguir la vigencia de un texto constitucional tras el movimiento armado;¹⁹ sin embargo, en el caso del primero no se restauró la Constitución de 1857.²⁰

El Plan de Ayutla, a más de desconocer a Santa Anna y revisar los actos de su gobierno, reformado, otorgó facultades muy amplias a quien se encargara del Ejecutivo para constituir a la nación a través de un constituyente que le daría la forma de una república representativa popular.²¹ Con facultades y encomiendas tan amplias, y en el medio de profundos conflictos políticos, el resultado no podía ser unidimensional; al contrario, refleja en buena medida los intereses en pugna. Así, por un lado, se expide al triunfo de la Revolución el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* de 15 de mayo de 1856 de corte liberal moderado²² y por el otro, el Congreso Constituyente promulga la *Constitución Política de la República mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821, de 5 de febrero de 1857*,²³ que al poco tiempo de su expedición da lugar a una nueva conflagración,²⁴ la Guerra de Reforma.

¹⁸ El artículo 5. del Plan decía: “A los quince días de haber entrado en sus funciones el Presidente Interino, convocará el Congreso Extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional de que se habla en el artículo 2°.” A su vez, la Constitución de 1857 invocó al Plan, en los siguientes términos: “Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1 de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente: Constitución...” ambos textos en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, sexta edición revisada y puesta al día, México, Porrúa, 1975, pp. 496-498, cita en 497 y pp. 606-629, cita en p. 606.

¹⁹ Para el mundo del derecho las guerras civiles y las revoluciones no son iguales, no sólo por la presencia de un proyecto jurídico “nuevo,” “distinto,” para el futuro, que es lo que caracteriza a las segundas, sino también porque es necesario que ese proyecto consiga imponerse en forma duradera, Reinhold Zippelius, *Teoría general del Estado (Ciencia de la política)*, traducción de Héctor Fix Fierro, México, UNAM-IJ, 1985, p. 154. La Constitución de 1857 no pudo imponerse en forma duradera hasta que se restauró la república liberal a partir de 1867; la Constitución de 1917 está por cumplir cien años de vigencia.

²⁰ Vera Estañol afirma que el movimiento constitucionalista “pretendió derivar su legitimidad de la Constitución de 1857”, Jorge Vera Estañol, *Historia de la Revolución Mexicana. Orígenes y resultados*, 2ª ed., México, Porrúa, 1967; Capítulo III, 495-508, especialmente pp. 497, 98 y 99. Para una explicación más amplia *vid infra*, notas 36 y en sentido opuesto 37 y 38.

²¹ Edmundo O’Gorman, “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, pp. 186-187, *Plan de Ayutla. Conmemoración de su primer Centenario*, México, UNAM, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1954; [pp. 167-204]; cita en p. 189.

²² Raymundo García García, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana; es un texto mucho menos “radical” que la Constitución de 1857, pero propone un régimen presidencialista; fue diseñado por el liberal moderado José María Lafragua; *vid.* “José María Lafragua, “Aportación institucional,” Oscar Cruz Barney, Héctor Fix Fierro y Elisa Speckman Guerra, *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM-IJ, 2014, pp. 563-583.

²³ María del Refugio González, “Los abogados y la Constitución de 1857”, Cruz Barney, Fix Fierro y Speckman Guerra”, *Los abogados y la formación del Estado mexicano*,... pp. 251-288.

²⁴ Silvestre Villegas, “La Guerra civil obliga a la Intervención extranjera en México,” Juan Carlos Casas García y Pablo Mijangos Coordinadores, *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán (1810-1868)*, México, Universidad Pontificia-El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 429-452; *vid.* 429-435.

Poco antes, el triunfo de la Revolución de Ayutla dio nuevo impulso a la reforma liberal que buscaba la igualdad política y civil y la implantación de un régimen democrático.²⁵ Durante la presidencia de Comonfort se dictaron la Ley Juárez, de 23 de noviembre de 1855, sobre administración de justicia para suprimir los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los primeros dejarían de conocer “en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero”; los tribunales militares dejarían de conocer de los negocios civiles, “y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra.” Asimismo, la Ley Lerdo de desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas, de 25 de junio de 1856, que buscaba abolir los privilegios de las corporaciones: la Iglesia, las comunidades indígenas y los ayuntamientos. Todo ello en la búsqueda de igualar a los grupos de la sociedad. Esto atizó el conflicto perfilado décadas atrás entre las jurisdicciones civil y eclesiástica.

En plena Guerra de Reforma se expidieron la Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos, 1859; las leyes del Matrimonio Civil, Orgánica del Registro Civil, 1859 y Libertad de cultos, 1860, entre las más importantes posteriores a la Constitución de 1857; sus principios fueron incorporados al texto constitucional hasta 1873.²⁶ Para Pablo Mijangos las Leyes de Reforma representan un nuevo paradigma constitucional que al establecer la independencia del Estado y la Iglesia, consolida los esfuerzos que se hicieron desde 1856; su origen se encuentra en las devastadoras consecuencias causadas por la pérdida del territorio norte del país tras la Guerra con los Estados Unidos, que obligó en los dos países a establecer sendos acuerdos constitucionales menos conciliadores que los que habían hecho posible la organización política de ambas naciones después de la Independencia. Así, tras una guerra civil y una intervención extranjera se consolida un diseño institucional que modifica el peso específico de la Iglesia católica en el nuevo Estado.²⁷

Aunque no reflejaba el proyecto de los liberales puros, la Constitución de 1857 dio lugar a un levantamiento bajo la bandera de “Religión y Fueros”, inicio de un largo periodo de enormes turbulencias políticas,²⁸ que sumadas a otro tipo de conflictos abonaron la imposibilidad de sostener al gobierno liberal; tampoco la Regencia ni el Imperio de Maximiliano lograron conciliar los intereses en pugna.²⁹ Tras la muerte del

²⁵ Walter W. Scholes, “El liberalismo reformista”, *Las Constituciones de México (1857,1917) en la Revista Historia Mexicana*, El Colegio de México, 2007, pp. 27-36; editado en 1953. El autor explica que si bien la disputa entre el Estado y la Iglesia es de suma importancia durante el siglo XIX, no es el único tema que interesa a los liberales, preocupados por establecer un régimen de igualdad y los principios capitalistas que permitirían el desarrollo del país, cita en pp. 27-29.

²⁶ *Vid infra*, Anexo II, septiembre 25 de 1873; *vid.* Pablo Mijangos y González, “Guerra civil en Norteamérica (1858-1867),” *El Poder y la sangre. Guerra, Estado y nación 1860-1879*, Guillermo Palacios y Erika Pani (Coordinadores), México, el Colegio de México, 2014, pp. 43-61.

²⁷ Marta Eugenia García Ugarte, “Relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede. 1821-1867,” Casas García y Mijangos y González, Coordinadores, *Por una Iglesia libre en un mundo liberal...* pp. 377-427; *vid.* pp. 404-409.

²⁸ Que se dan entre los propios liberales, *vid.* Scholes, “El liberalismo reformista”, *Las Constituciones de México (1857,1917)* explica que entre 1860 y 1861, esto es, poco antes de la Intervención francesa los conflictos entre puros y moderados habían escalado de una manera dramática; *vid.* pp. 32 y 33.

²⁹ Erika Pani Bano, “La historia del Partido Conservador: ¿los avatares de un partido clerical?” y Brian Connaughton Hanley, “Los liberalismos católicos: ecuaciones imposibles pero obligadas,” Casas García y Mijangos y González, *Por una Iglesia libre en un mundo liberal...*, pp. 301-321; *vid.* sobre todo de p. 209 a 318 y pp. 277-299, especialmente de la p. 284 a 294.

Emperador regresa Benito Juárez a la capital de la República en 1867 y restablece la eficacia de la Constitución que había sido calificada años atrás como un texto impío, utópico, ilegítimo e inaplicable, esto último incluso por el propio Comonfort.³⁰

Los problemas sociales no fueron atendidos por la Carta de 1857, quizá porque la preocupación principal consistía en constituir al país conforme a un nuevo ideario, el liberal en el que tenían preponderancia los derechos del hombre; el debate sobre la amplitud que debía darse a la solución de las cuestiones sociales en el Constituyente de 1856-1857 fue escaso³¹ y no se instaura una discusión de las que califica Richard Sinkin como “significativa”, hecho del que se desprende el Voto Particular de Ponciano Arriaga sobre la Propiedad,³² por ejemplo.

Entre las reformas que se hicieron a la Constitución de 1857 por los gobiernos de la República Restaurada y el Porfirismo, y las que proceden de la etapa inmediata anterior al triunfo de la Revolución mexicana, las modificaciones al texto original fueron numerosas, pero no todas formaron parte del Proyecto del Primer Jefe, quien sometió al Constituyente un texto que aglutinaba las fuerzas políticas para la refundación del Estado después de un movimiento social. La reelección, por ejemplo, ya no formó parte del Proyecto y sí, el municipio libre.³³

La constitución de 1917 proviene de una Revolución que propone derrocar “al gobierno usurpador” de Victoriano Huerta y restaurar la Constitución de 1857, tras el asesinato de Madero y Pino Suárez, e incorporar las propuestas sociales que procedían de la fase final del porfirismo para mejorar las condiciones de los más desfavorecidos. Después del levantamiento de Carranza y tras el triunfo del ejército constitucionalista, se convoca el Constituyente, entre otras razones, para darle legitimidad a reformas de gran importancia dictadas durante la guerra,³⁴ que se incorporan en el Proyecto que Carranza presentó al Constituyente el 1º diciembre de 1916, entre ellas la ley del municipio libre de 26 de diciembre de 1914; y el decreto por el que se faculta al Congreso a legislar en toda la República en materia laboral de 29 de enero de 1915.³⁵

³⁰ Vid *infra* nota 52.

³¹ Vid. Sesión del 7 de julio de 1856, en ella Ignacio Ramírez dibujó un panorama del país que causó viva sensación; Castillo Velasco, menos enjundioso que Ramírez, también abogó por hacer reformas sociales, *vid.* Zarco, *Crónica...*, pp. 231-235; el Constituyente no aceptó el reto, su problema capital consistía en limitar las facultades de la Iglesia para constituir al Estado; también querían incluir los derechos del hombre en la Constitución. El primero se resolvió hasta 1874 cuando el Presidente Lerdo de Tejada dio nivel constitucional a las Leyes de Reforma, garantizando en el artículo 123 la independencia del Estado y la Iglesia; que corresponde al 129 del Proyecto de Carranza.

³² Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, pp. 573-594, fechado el 23 de junio de 1856.

³³ El Apéndice que acompaña a estas páginas recoge las reformas entre 1873 y 1916, pero no las analiza. El estudio más completo sobre las reformas en: Imer Flores B., “La Constitución de 1857 y sus reformas a 150 años de su promulgación,” <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/12.pdf>, que abarca de 1861 a 1911; no incluye las de Huerta ni de Carranza y traslapa el decreto de 14 de diciembre de 1883 que reforma el artículo 72 fracción X, que faculta al Congreso “para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y de Comercio, comprendiendo en este último, las instituciones bancarias”, con el del día 15 que es una delegación de la facultad del Congreso para que el Ejecutivo elabore los códigos de minería y comercio; el del día 14 no fue publicado en el *Diario Oficial*, y sólo se localiza en el Libro de Autógrafos de la Secretaría de Gobernación, aunque fue dado a conocer por Bando de 27 de diciembre de 1883. *Vid. infra* Anexo II.

³⁴ Luis Barrón, “Venustiano Carranza: legalidad y reformas”, *Reporte CESOP*, núm. 29, noviembre 2009, Cámara de Diputados, pp. 37-42; especialmente pp. 38-41.

³⁵ *Vid. infra* Anexo II, por la fecha y el Comparativo en la parte que se cita.

El destacado jurista porfiriano Jorge Vera Estañol calificó de ilegítima a la Constitución por no haber seguido lo prescrito en la de 1857 para su reforma.³⁶ En sentido contrario, Antonio Martínez Báez afirma que las constituciones “se crean de forma extra constitucional y nunca en los términos constitucionales.” A este hecho le llama “derecho a la Revolución” y lo vincula con el artículo 39 que deposita la soberanía en el pueblo.³⁷ La Carta de 1917 es la obra de un movimiento armado, denominado constitucionalista cuyo objetivo fue restaurar la Constitución de 1857 aunque al triunfo de la causa “obedeciendo a impulsos sociales incontenibles, no se restauró la de 1857 sino que se expidió una nueva Constitución.” Agrega que la legitimidad ha de buscarse en la vigencia y no en el origen pues todas nuestras constituciones se han expedido “precisamente desconociéndose los preceptos de la anterior Constitución en materia de reforma constitucional.”³⁸ En la cuarta década del siglo XX Felipe Tena Ramírez sostiene que no se discute su vigencia pues es la cabeza de la “estructura jurídica”.³⁹

En la Constitución de 1917 María del Refugio González y José Antonio Caballero Juárez han identificado a través de las reformas constitucionales de la Constitución de 1857 durante los sucesivos gobiernos liberales, una combinación de modelos de Estado en la que es posible reconocer elementos procedentes de diversas épocas.⁴⁰ En efecto, contiene elementos de su antecesora, la de 1857, de corte liberal y origen del modelo “fundador”. Asimismo, recoge elementos de un modelo de tipo autoritario, que llamamos “central” por la forma en que se ejerció el poder en el proceso de adaptar el liberal a la realidad social mexicana, vista desde el centro. Mediante sucesivas reformas constitucionales se modificaron rasgos del liberal para construir el Estado nacional a través de los poderes federales, especialmente el Congreso de la Unión; así, la federación se presenta como la protagonista principal del desarrollo económico, político y social del país. El tercer modelo que llamamos “social” contiene elementos procedentes de las demandas sociales de la revolución constitucionalista,⁴¹ y permitió ampliar las bases sociales del Estado surgido de la Revolución sin desarticular el perfil

³⁶ Puede verse a Jorge Vera Estañol, *Al margen de la Constitución mexicana de 1917*, [s.p.i.], J. Roberto Luna Carabeo recoge los artículos publicados por el autor en la *Revista Mexicana*, semanario de San Antonio Texas, en los que busca “demostrar que la Constitución mexicana adoptada en Querétaro era ilegítima por su origen y que, comparada con la de 1857, los cambios que contenía pecaban en su mayor parte contra los principios de equidad y los reclamos de la convivencia nacional.” [p. 3]

³⁷ Antonio Martínez Báez, I. *Obras Político Constitucionales*, Estudio Introdutorio de Héctor Fix Zamudio, México UNAM, 1994, la compilación fue realizada por Miguel Pérez López con la guía de Martínez Báez; vid. “Apuntes de Derecho constitucional”, p. 572.

³⁸ Martínez Báez, “Curso de Derecho constitucional...”, *Obras III. Obra jurídica diversa*, p 415; Estudio introductorio de Fernando Serrano Migallón.

³⁹ Este jurista dijo que la de 1917 “fue en sus orígenes una constitución impuesta”, pero nadie discute su vigencia porque la paz se organizó de acuerdo con ella: “sus preceptos están en la base de toda nuestra estructura jurídica y son invocados por todos para justificar o para combatir los actos de los gobernantes”; Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1995, p. 73.

⁴⁰ María del Refugio González y José Antonio Caballero Juárez “El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917”, Serna de la Garza y Caballero Juárez, Editores, *Estado de Derecho y transición jurídica...*, pp.47-93; cita en p. 45.

⁴¹ Que se refleja en las disposiciones relativas al trabajo; el “problema agrario” involucra condiciones ancestrales y en la búsqueda de soluciones se recurre a conceptos del pasado virreinal que, pasan a formar del modelo nacionalista de la Revolución mexicana. Puede verse, María del Refugio González, “La Nueva España en la Constitución mexicana de 1917. Los “nuevos comienzos” en el constitucionalismo revolucionario”, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, vol. **, Tomo III, 297-317.

autoritario que caracteriza al modelo central que se fue imponiendo durante el porfirismo.⁴² Estos modelos constituyen el fundamento de la estructura del texto constitucional, representativo de las diversas ideologías de los grupos vencedores de la Revolución.⁴³ Quizá por eso la Constitución es un documento híbrido que ha permitido distintas interpretaciones y ha resultado compatible con varios diseños institucionales.

La doctrina jurídica por su parte ha visto una constitución heterodoxa o “ambivalente” en su concepción general.⁴⁴ Desde la perspectiva historiográfica, en la celebración del Centenario, Javier Garciediego recogió diversas interpretaciones sobre las etapas que ha ido atravesando “la Revolución” desde la perspectiva de varios autores y la suya propia, lo que muestra que la permanencia del texto constitucional ha permitido la existencia de distintos diseños institucionales que hasta las tres últimas décadas del siglo XX tenían a la Revolución como elemento legitimador; sustituyéndolo por la “modernización”, lo que no obsta para seguir estudiando a la Revolución.⁴⁵

Apoyado en análisis cuantitativos, para Peter Calvert, los hechos, a partir de las variables que usa, muestran que se trata de dos revoluciones, la de Madero, abortada por un general [Huerta], que produjo una revolución encabezada por un tercer caudillo [Carranza].⁴⁶ Como se puede apreciar, las opiniones tienen distinto enfoque, pero resultados semejantes aunque no es unidimensional la lectura que le dan al objeto de estudio sea que se trate de la Revolución mexicana o de su producto más conspicuo, la Constitución de 1917.

La comparación entre el texto original de la Constitución de 1857, el Proyecto que presentó Carranza al Constituyente y la versión primera de la Constitución de 1917 es importante porque estos cuerpos jurídicos representan momentos capitales de nuestra historia constitucional y de los proyectos de nación que contenían.

⁴² Por el ejercicio personal y duradero mediante la reelección; la falta de mecanismos para controlar a la autoridad, así como la postura excluyente de la federación en detrimento de la participación activa de los estados, los municipios y los ciudadanos.

⁴³ Arnaldo Córdova fue precursor en el estudio del tema; lo anterior lo llevó a afirmar que el movimiento posrevolucionario contó con una ideología definida, aunque suficientemente moldeable como para hacer suyos proyectos diversos. Vid. *La ideología de la Revolución mexicana. La formación del nuevo régimen*, 4a. ed., México, IIS, UNAM-Era, 1975.

⁴⁴ Martín Díaz y Díaz “La Constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión”, en *80 aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, UNAM/Senado de la República, LVI Legislatura, México, 1997, pp. 59-85 y José Ramón Cossío, “Las concepciones del derecho en el Constituyente de 1916-1917”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, 1988, pp. 193-205.

⁴⁵ Javier Garciediego “¿Un siglo de Revolución o la Revolución de hace un siglo” *Nexos*, 1° de noviembre de 2010, <http://www.nexos.com.mx/?p=14002>; consulta 3 de noviembre de 2015.

⁴⁶ Peter Calvert, *Análisis de la Revolución*, traducción de Angela Müller, México, FCE, 1974, p. 74; el autor analiza los movimientos revolucionarios que se produjeron en buena parte del mundo entre 1901 y 1960; establece 16 variables para hacer su estudio comparativo, y aunque dedica poco espacio a México, considera “Revolución” a los hechos ocurridos entre 1910 y 1920, esto es, de la caída de Porfirio Díaz a la de Carranza.

La Constitución de 1857 y la Constitución de 1917

La Constitución de 1857, es la “base del modelo liberal, fundador del Estado de derecho;”⁴⁷ pero la base resultó insuficiente para encauzar las instituciones y desde la séptima década del siglo XIX sufrió más de 30 reformas que buscaron adecuarla a una sociedad en permanente desarrollo; con esto se inicia la práctica, que persiste hasta la fecha, de modificar la Constitución para adaptarla a nuevas situaciones, modificando con ello los diseños institucionales que contiene,⁴⁸ incluso a través de artículos reglamentarios.

Las reformas fueron expedidas tras la muerte del Presidente Juárez; inmediatamente después de su promulgación surgieron acervas críticas tanto de los actores políticos de la época como de la Iglesia; en su tiempo, esta Constitución fue considerada “execrable” “impía” “monstruosa” por haber hecho a un lado los principios de la religión católica⁴⁹ y fueron excomulgados quienes la juraron.⁵⁰

No todos pensaban de esa manera, Francisco Zarco, uno de los principales impulsores de las acciones reformistas, hace un recuento del Congreso Constituyente después de las sesiones de 13 y 14 de noviembre de 1856; se duele porque habría querido hacer una Crónica de la Reforma, de las promesas de Ayutla y no fue así porque la Asamblea cerró las puertas al no admitir la libertad religiosa. Agrega que se han aceptado los más bellos principios, pero poniéndoles a todos taxativas; en sus propias palabras:

El pueblo es soberano, pero no se le concede la elección directa porque puede ser extraviado. Habrá libertad de imprenta, pero con las restricciones de siempre. Habrá libertad de enseñanza, pero la autoridad cuidará de la moral. Se proclaman las garantías individuales, pero se quiere que puedan ser suspendidas. Habrá libertad electoral, pero restringida y con exclusiones de todas clases. Habrá justicia para el pueblo, pero el jurado es una cosa peligrosa. Habrá federación, pero los gobernadores serán agentes del poder federal.⁵¹

De todas maneras, tras su promulgación, el país no volvería a ser el mismo. Las visiones para su construcción, diversas ya desde la tercera década del siglo, a medida que pasaba el tiempo se fueron haciendo contrarias como se manifestó en el seno del

⁴⁷ González y Caballero Juárez "El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917", Serna de la Garza y Caballero Juárez, Editores, *Estado de Derecho y transición jurídica...*, pp.47-93; cita en p. 51.

⁴⁸ Carla Huerta, “Constitución, Transición y Ruptura”, *Transiciones y diseños institucionales*, María del Refugio González y Sergio López Ayllón, editores, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 57, 62, 71-72 y 76-77.

⁴⁹ *Diario Oficial de Supremo Gobierno*, México, 27 de abril de 1958, no 94, p. 3, columnas. 3-4; *Diario Oficial de Supremo Gobierno* México, vol. III, no 644.

⁵⁰ Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, México, Porrúa, 2007, Tomo III, Capítulo XIII. La polémica de 1857 (I): El juramento de la Constitución “Reino cristiano” versus “nación contractualista”, pp. 1551-1653. Sin embargo, como muestra el Anexo I después de la reforma de 1873, que consagra la independencia del Estado y la Iglesia, ya no hay más sobre la materia religiosa.

⁵¹ Francisco Zarco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, Estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús, México, El Colegio de México, 1957; citado por María del Refugio González, “Los abogados y la Constitución de 1857”, Óscar Cruz Barney, Héctor Fix Fierro y Elisa Speckman Guerra”, *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM-III, cita en p. 276; las sucesivas reformas mejoraron algunas de estas cuestiones, pero no todas. *Vid. infra*. Anexo I.

Constituyente. Frédéric Johansson sostiene que los logros se debieron a la tenacidad de una minoría, pero el texto estaba lleno de “parches moderados”, que le quitaron parte de su radicalismo. Sin embargo, la Constitución, rechazada y anatematizada al tiempo de su publicación fue, “símbolo de la lucha contra la reacción durante la guerra civil de tres años, y contra el Imperio,” lo que la “convirtió entonces, y solamente entonces, **en el icono del radicalismo y del nacionalismo mexicano.**”⁵²

Casi cincuenta años después, tras una Revolución triunfante cuyo fin era restaurar el orden constitucional roto por el golpe de Estado que llevó al poder a Victoriano Huerta, Venustiano Carranza ante el Constituyente de 1916-1917, convocado para conocer las reformas a la Constitución de 1857, afirmó que deberían “conservar intacto el espíritu liberal de aquélla [la de 1857] y la forma de gobierno en ella establecida;” reduciendo las reformas a “quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar la obscuridad de algunos de sus preceptos, y a limpiarla de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la idea de poderse servir de ella para entronizar la dictadura”, dijo:

La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el individuo, como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de una y restringir la del otro [...]; sino que debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, supuesto que nic por un momento hay que perder de vista que el gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse.⁵³

No se equivocó Carranza, por lo menos en la visión de conjunto, pues la Constitución de 1917 ha permanecido en vigor casi 100 años, con numerosas reformas y es el origen del proyecto nacional que tuvo a la Revolución como mito fundador;⁵⁴ adicionalmente se erigió en el instrumento legitimador de la ejecución del proyecto, cuyo objetivo fue la construcción del Estado nacional fundado en el ideario de la

⁵² Frédéric Johansson, “El Congreso Constituyente de 1857: entre la minoría radical y el gobierno moderado,” *Apología del personaje público en México, siglo XIX y XX*, Mónica Blanco y Paul Gardner, México, UNAM, DGAPA-Facultad de Economía, 2012 [s.n.p.]. Tras un meticuloso análisis de los constituyentes, sus opiniones, votos y discusiones, el profesor Johansson afirma que: “Para los radicales era un texto trunco sin las grandes reformas que ambicionaban, y para los moderados era un texto demasiado radical que creaba un problema suplementario en el México anárquico de esa época, en vez de ser la solución al desorden del país. Reivindicado por nadie, defendido muy tímidamente, fue sólo el golpe de Estado de diciembre de 1857 y la toma del poder por los conservadores lo que hizo de la Constitución una bandera del liberalismo.” Las negritas son mías. https://www.academia.edu/8998549/Biograf%C3%ADa_del_personaje_p%C3%BAblico_en_M%C3%A9xico_Siglos_XIX_y_XX; consulta 6 de octubre de 2015.

⁵³ “Discurso del C. Primer Jefe Venustiano Carranza del 1 de Diciembre de 1916,” Marván Laborde, *Nueva Edición del Diario de Debates del Constituyente de 1916-1917...*, vol. I. p. 5; las negritas son mías.

⁵⁴ Jean Beachler, *Los fenómenos revolucionarios*, traducción de Nuria Vidal y Carlos Reig, Barcelona, Edicions 62, 1974; clasifica los fenómenos revolucionarios con diversas intensidades; considera a la Revolución mexicana como muy intensa, (int. 4 de una escala de 5) porque causa trastorno político y social, a más de ser como “las “bellas revoluciones”, célebres y exaltadoras, las que provocan el mito,” como la inglesa, la francesa y la rusa y afirma que la Mexicana entra también en este tipo; cita en p. 122.

Revolución.⁵⁵ Quizá es lo que distingue a estos cuerpos jurídicos y permite explicar la larga vida del segundo.

La Constitución de 1917 se nutre de numerosas fuentes legales y doctrinarias: en primer lugar, del contenido de su antecesora, la de 1857; también del Proyecto de Carranza, lo que puede verse en el cotejo realizado y en la tabla de concordancias que acompañan a esta presentación; de las reformas realizadas hasta 1912 pues ya formaban parte de su texto cuando estalló la Revolución;⁵⁶ de la obra de José Diego Fernández quien estuvo en la Comisión redactora que constituyó Carranza en la Secretaría de Justicia para que elaborara un proyecto y pudo ser -a juicio de Rafael de Diego- el autor del Discurso al Constituyente,⁵⁷ de las propuestas positivistas de la séptima década del siglo⁵⁸ y por supuesto de los planes políticos que precedieron a la Revolución, entre otras. Ignacio Marván indica que el texto a reformar era “el vigente en 1916”, lo que incluiría las reformas de Madero y de Huerta y las que dictó Carranza en el periodo preconstitucional. Es lo que se desprende de lo que afirma el autor no sólo en la frase citada, sino también al referirse a las fuentes utilizadas por los constituyentes: principales planes revolucionarios anteriores y posteriores a 1910; las críticas y propuestas de los positivistas al texto de 1857; la legislación y los debates jurídicos del porfiriato; algunas de las ideas de la XXVI Legislatura y la experiencia constitucional **“vívada durante el gobierno de Madero y la usurpación de Huerta.”**⁵⁹

Sobre las fuentes doctrinales del texto constitucional, Hilario Medina refiere que Justo Sierra y Emilio Rabasa se habrían seguido para llevar al cabo la reforma política, en tanto que en la social se siguió “el Programa del Partido Liberal, el Plan de San Luis y los señalamientos que hizo Luis Cabrera desde que comenzó a formar parte como cerebro de la Revolución.”⁶⁰ En este trabajo sólo se da cuenta de las reformas legales.

⁵⁵ González y Caballero Juárez "El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917"..., p. 78.

⁵⁶ En el año de 1917 se publicó una comparación entre C.17 y C.57, con las reformas hasta 1912, incluidas algunas frases de la ley de 6 de enero de 1915, plasmadas en el artículo 27; *vid. The Mexican Constitution compared with the Constitution of 1857*, Translated and Arranged by H. N. Branch, LL.B, with a Forword by L. S. Rowe, Ph.D., LL.D. [A reprint, by permission, of the Supplement to The Annals of the American Academy of Political Science, May 1917], Washington, Government Printing Office, 1926, 119 p.

⁵⁷ Rafael Diego Fernández Sotelo afirma que es notoria la influencia de la obra de José Diego Fernández, *La constitución federal de 1857 y sus reformas, prólogo de la Confederación cívica independiente*, estudio introductorio de Manuel González Oropeza, México, SCJN, 2005 [1ª edición, México, Impr. de la Secretaria de Fomento, 1914]. *Vid. Rafael Diego Fernández Sotelo, “José Diego Fernández Torres y el pensamiento constitucional mexicano de principios del siglo XX,” México: un siglo de Historia constitucional (1808-1917), Estudios y perspectivas*, Cecilia Noriega y Alicia Salmerón Coordinadoras, México, SCJN-Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2009, pp. 331-351; especialmente pp. 336-337; también demuestra que varios artículos de la Propuesta de José Diego Fernández fueron aceptados por Carranza o por el Constituyente, con ligeras variantes, pp. 339-347; por ejemplo, los artículos 33 y 72 inciso de **C.17** y la fracción VII del artículo 82 del **P.C.**

⁵⁸ Juan Ramón Méndez Pérez, “El proyecto de reformas a la Constitución de 1857 del periódico “La Libertad”, (1878-1879)”, *La Constitución de 1857. Homenaje en su CL Aniversario*, México, SCJN, 2009, pp. 125-172.

⁵⁹ *Vid. Ignacio Marván, “El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades,” El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades,* Cecilia Noriega y Alicia Salmerón, Coordinadoras, México: *Un siglo de Historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas...*, pp. 353-398, cita en p. 355. No señala si hubo una edición que las contenía todas o un registro, por lo menos. Las negritas son mías; la cita de Marván obliga a dar cuenta de todas las reformas hasta el año 1916.

⁶⁰ Hilario Medina, “Emilio Rabasa y la Constitución de 1917, *Las Constituciones de México (1857,1917) en la Revista Historia Mexicana*, El Colegio de México, 2007, pp. 103-119; publicado originalmente en *Historia Mexicana* en 1960. Medina señala las influencias positivas y las negativas de Rabasa, de acuerdo a su propia experiencia como constituyente por el Estado de Guanajuato, y a Daniel Cosío Villegas, en su obra: *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México-Buenos Aires, Editorial Hermes,

Para que el lector pueda consultarlas, el punto V., de esta obra contiene el texto de las reformas realizadas a la Constitución de 1857 desde 1873 hasta 1912; asimismo las que, a partir de la renuncia de Madero y Pino Suárez, dictó durante el corto desempeño como Presidente Interino, Victoriano Huerta; también las que realizó Venustiano Carranza como Jefe del Ejército constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución.

Desde otra perspectiva, a partir del levantamiento de Madero, durante el lapso comprendido entre 1913 y 1917 estamos, en palabras de Carla Huerta, ante un periodo intersistemas, “donde el sistema vigente está por perder su validez y carece de eficacia; y el nuevo no ha sido creado, por lo tanto, no puede predicarse de él ni siquiera legitimidad.”⁶¹ El primero era el de la Constitución de 1857 y el segundo el que tiene a la de 1877 por cabeza del sistema; Carranza vive en esa situación, pues crea nuevas instituciones, como en la ley de 6 de enero de 1915 pero como se puede ver en el punto V. también realiza varias reformas a la Constitución de 1857 y la invoca durante la lucha.

En 1917 la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó con claridad la situación; resolvió un amparo penal directo y en el Resultando V se afirma que no debe concederse el amparo porque “la época preconstitucional, como la misma denominación lo indica, estuvo fuera de la Constitución anterior, y con mayor razón, de la vigente.”⁶² Asimismo, en los Considerandos de la Sentencia, en el II se asevera que el gobierno Constitucionalista que lleva en su nombre el lema “Constitución y Reformas”:

únicamente expresaba al pueblo su noble anhelo de restablecer el imperio de la Constitución y las nuevas reformas que reclamaba la Revolución social, pero no era un Gobierno Constitucional nacido de elección, según la ley, sino un gobierno de facto aceptado y sostenido vigorosamente por el pueblo en armas, que luchó, en primer término por derrocar la usurpación, y que después en su patriótico esfuerzo para que México tuviera una Constitución más apropiada e interpretando las aspiraciones nacionales, por medio de varios decretos reformó esa Constitución pero esas reformas de hecho, aún cuando se hubiesen ejecutado algunas, no podían tener otro carácter que el de proyectos, en el sentido Constitucional, para cuando se pusiera en observancia el Supremo Código de la Nación, por lo cual esas mismas reformas decretadas por el Encargado del Poder Ejecutivo y no por un Congreso Constitucional, que es a quien corresponde hacer las reformas, a diferencia de un Congreso Constituyente, que es a quien

1957. Por su parte, Charles Hale cifra la influencia de Rabasa en su amplia labor docente y como autor, ya que formó a numerosos juristas durante el Porfiriato e incluso después de la Revolución, “El legado de Emilio Rabasa,” *Las Constituciones de México (1857,1917)*, pp. 75-101, cita en p. 83; el artículo fue publicado originalmente en 1998.

⁶¹ Huerta, “Constitución, Transición y Ruptura”, *Transiciones y diseños institucionales...*, p. 58. Villoro afirma, siguiendo a L.P. Edwards y C. Brighton, que se trata de una situación de poder dual, “signo de dos fundamentos de legitimidad incompatibles,” en ella, “el orden jurídico tradicional subsiste aún bajo un nuevo orden por nacer”. Luis Villoro, “Sobre el concepto de revolución,” *Teoría, Revista de Filosofía*, Año 1, no. 1, julio de 1993, pp. 69-86, cita en p. 76

⁶² Amparo penal directo ante la Suprema Corte. Rivera G. José Antonio. 25 de agosto de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. I, p. 79; el mismo Carranza expide varios decretos para reformar la Constitución de 1857; las negritas son mías.

toca hacer una nueva Constitución, confirman que no estaba en observancia la de 1857.⁶³

El texto publicado el lunes 5 de febrero de 1917 no sufrió cambio en vida de Carranza, salvo la fe de erratas, pero después de 1920 y hasta el año que corre, el número de reformas ha modificado el diseño institucional originario. Algunas, transformaron incluso los artículos que constituían las “macizas columnas del edificio constitucional”.⁶⁴ Así, agotado el modelo de la Revolución que se consolidó hacia la cuarta década del siglo XX,⁶⁵ resulta interesante el análisis pormenorizado de las similitudes y discrepancias entre los tres cuerpos jurídicos para ver, que sobrevivió del texto icónico de 1857, en el no menos icónico de 1917 y qué se reformó en el camino.⁶⁶ Proceden ahora algunos comentarios sobre la forma en que se realizó el Análisis Comparativo para facilitar la consulta; asimismo se incluye la Tabla de Concordancias entre los tres cuerpos jurídicos: **C.57, P.C. y C.17.**

El procedimiento para realizar el Estudio Comparativo. Modificaciones formales y gramaticales

Con el fin de que el material pueda revisarse de una sola mirada, en la columna de la izquierda se encuentra el texto completo de la *Constitución política de la República mexicana...*, publicada en 1857 (**C.57**); en la siguiente columna está el Proyecto de Carranza (**P.C.**) y en la columna de la derecha se ubica el texto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857 (C.17)* Hay que señalar que sólo se cotejan los textos legales, no se incluyen exposiciones de motivos, preámbulos ni listas de diputados que están presentes en la firma, porque no es el objeto del estudio.

Para explicar el trabajo que se hizo, comenzaré por lo más elemental: se corrigieron las erratas dadas a conocer el 6 de febrero de 1917, a fin de que el lector tenga el texto que circuló a partir de esa fecha. Sin embargo, el propio DOF de 5 de febrero señala algunos (sic) en los casos de errores tipográficos y erratas muy notorios, por los que no vale la pena preocuparse.

En los textos que se cotejan se modernizó la ortografía, que no resultó difícil pues se trata de textos del siglo XIX y principios del XX, época en que más o menos ya estaban establecidas las reglas que hoy conocemos. Aunque, en materia de acentos no

⁶³ Amparo penal directo ante la Suprema Corte. Rivera G. José Antonio. 25 de agosto de 1917, Considerando II, cita en pp. 82-83; en lo que coincide el autor Reinhold Zippelius, *Teoría general del Estado (Ciencia de la política)*, traducción de Héctor Fix Fierro, IJ, UNAM, México, 1985, pp. 154-155; las negritas son mías.

⁶⁴ Después de que el Congreso protestó "guardar y hacer guardar" la Constitución que "reforma a la del 5 de febrero de 1857", el diputado Medina afirmó que las "macizas columnas en donde está el edificio constitucional", se hallaban en cuatro cosas principales, contenidas en los artículos 3o., 5o.(123), 24 y 129 (130); se puede destacar que salvo el hoy 123, los otros tres establecían el sustento fijado para la relación de las potestades civil y eclesiástica, *Congreso Constituyente, 1916-1917. Diario de los Debates*, edición facsimilar, 2 vols., México, INEHRM, 1985, tomo II, p. 1175-78.

⁶⁵ González y Caballero Juárez "El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917"..., *vid* capítulos III. La Constitución y el proyecto de nación de la Revolución mexicana. 2. *El proyecto nacional (1917-1937)*; 5. *Crisis del modelo social revolucionario (1968-1982)* y IV. ¿El nuevo modelo? (1982-2000).

⁶⁶ *Vid. infra* Punto IV. y V.

eran tan claras, por ello se unificó la acentuación en los casos de palabras graves, como Dictámen o Exámen; se actualizaron también vocablos como prerrogativas, que fue sustituido por prerrogativas; improrogable se cambió a improrrogable; en los casos que los textos mismos usan en distintas formas un vocablo, se optó por el uso contemporáneo. Asimismo, se quitaron los acentos de las vocales á, é y ó, muy frecuentes en la época, pues dificultan la lectura del lector actual. Se acentuaron palabras como día, Unión, comisión pues especialmente en el texto de 1857 unas veces se hacía y otras no. Mayúsculas o minúsculas no fueron homogeneizadas, al contrario, se respetó la grafía original asumiéndola como una forma de darle o no darle solemnidad a las palabras y lo que significaban.

En los textos no hay homogeneidad sobre puntos o puntos y guiones, que siguen a la abreviatura de “artículo”, por ello se simplificó la presentación dejando en todos los casos sólo un punto: **Art. 1º;** **Art. 17.;** **Art. 103.;** y se marcó en **negritas** la abreviatura, para que destaque del texto. Todos los artículos de los cuerpos jurídicos van sangrados, como en los textos originales.

Al realizar el cotejo se marca prácticamente todo, lo que permite ver no sólo la intención del legislador al cambiar un debe por puede,⁶⁷ que no es menor, sino también la forma de conceptualizar varias cuestiones, por el tiempo que media entre los textos jurídicos. Pero, en la Tabla de concordancias no todas estas modificaciones menores se explicitan; el lector debe consultar el Análisis Comparativo para ver el texto completo de lo que se marcó, e incluso una serie de referencias internas que ilustran sobre los cambios de numeración, función o del órgano encargado de realizarla e incluso algunas de las reformas ocurridas entre la expedición de un texto y el otro.

Por otra parte, es al texto constitucional de 1857 (**C.57**), que se encuentra al lado izquierdo, al que en ocasiones se le hacen cortes a fin de parear su contenido con el Proyecto de Carranza (**P.C.**), sin moverlo de lugar pues sólo se desplaza, hacia abajo. En el primero está el embrión de numerosos conceptos que luego se desarrollan; pero no todo procede del texto originario ni del Proyecto de reformas. Es conocida la labor del Constituyente respecto de algunos artículos como el 24, el 27, el 123, que incluso es un título nuevo, y el 130; lo que no estaba en **C.57** ni en **P.C.** se marca como texto nuevo en la columna de la derecha correspondiente a la Constitución de 1917 (**C.17**). Esta forma de proceder es idéntica respecto de **C.57** y **P.C.**

Hay que indicar que no siempre coinciden los numerales de los textos constitucionales cotejados, porque no contienen el mismo número de artículos los cuerpos jurídicos, el texto de la Constitución de 1857 comprende sólo 128; el Proyecto de Carranza, 132 y la Constitución de 1917, 136, aunque los dos últimos terminan con la misma redacción y el mismo contenido en un artículo con numeral distinto. Además, en el Proyecto de Carranza se adicionó un artículo, el 24, para incorporar la libertad de creencias y la prohibición de celebrar el culto religioso fuera de los templos; lo anterior, no se corresponde con el artículo 24 de **C.57** que se refiere al juicio criminal en tanto que el del Proyecto de Carranza como la

⁶⁷ En este caso, en la tabla de concordancias se marca: m (modificación) t.n. (texto nuevo), por ser un cambio completo.

Constitución de 1917, a la materia religiosa; sin embargo, el 25 de los tres cuerpos jurídicos se refiere a “La correspondencia que bajo cubierta circule...”

¿Cómo se marcaron las diferencias?

Para marcar las diferencias utilicé diversos tipos de letras, que se indican en el párrafo siguiente; a cada acción la acompaño de las abreviaturas que se usan para elaborar una Tabla de Concordancias que aspira a ser una especie de radiografía de la comparación realizada, a partir de los elementos siguientes:

- Sin modificación (redondas).....s. m.
- Cambios de redacción (doble subrayado).....c. r.
- Nueva redacción (**negritas**).....n. r.
- Ampliación (Ar Julian).....a.
- Modificación (subrayado).....m.
- Supresión (*Lucida Calligraphy*).....s.
- Texto nuevo (Ar Julian).....t. n.
- Texto nuevo, suprimido (Arial Black).....t. n. y s.
- Texto recuperado (Rockwell).....t. r.

Una vez establecidos estos criterios, para marcar los textos se adoptaron ciertas reglas con el fin de plasmar gráficamente la amplitud de lo que se modifica en los cuerpos jurídicos que se comparan: si el texto de **C.57** pasa íntegro a **P.C.** se deja en redondas y se marca sin modificaciones (s.m.), pero sí hay modificación aunque sea pequeña (m), pueden darse dos resultados: cambio de redacción (c.r.) o texto nuevo (t.n.), como se irá viendo a través de ejemplos. Si se sigue la misma idea del texto precedente, pero se modifica la forma de expresarla se considera nueva redacción (n.r.); si se desarrolla la idea en un texto más extenso, se anota como **ampliación** (a).

En ocasiones un texto está en **C.57** pero no en **P.C.** por lo que la columna se deja vacía; sin embargo, se recoge en **C.17** por lo que es un **texto recuperado**, que no son muchos.⁶⁸ También es posible que un artículo de **C.57** ya no esté en **P.C.** ni en

⁶⁸ Vid. *infra* p. 23; caso del art. 16 **C.57** y **C.17**

C.17, lo que se marca como *suprimido*. Sin embargo, el artículo en cuestión puede ser ocupado por otro contenido que será texto nuevo. En algunos casos en **P.C.** se propone una redacción que no pasa a **C.17**, entonces se trata de un texto nuevo suprimido. Lo anterior, parece complicado pero irá quedando claro a medida que se avanza en la lectura de estas páginas.

A partir de las reglas anteriores, paso a explicar otras cuestiones que debe tomar en cuenta el lector al revisar el Análisis Comparativo.

Como los textos a cotejar son tres, debí tomar la decisión sobre cuál es el que usaría como referente para marcar las distinciones y opté por el más antiguo, esto es el de 1857, no sólo porque es el fundador del modelo liberal sino también porque es la base del sistema que habría de imperar hasta la Revolución. Lo anterior presenta algunas dificultades que se resuelven a través de referencias internas.

Si el texto de 1857 tiene una redacción determinada, como es el caso del artículo 1° que es distinta en el Proyecto de Carranza y luego en la Constitución de 1917, aunque alguna frase se conserva de su redacción original, en la primera columna se marca el texto como s.m y m. En este mismo orden de ideas, puede haber variantes entre **P.C.** y **C.17**, frases que se modifican y otras que se conservan parcialmente, así que se pone n.r.; s.m. y t.n.; finalmente, si en **C.17** se incorporan las modificaciones de **P.C.** pero una frase tiene una nueva redacción, se pone: s.m. y n.r.

Por otra parte, si estamos frente a una ampliación o modificación del texto de 57 en el Proyecto del Primer Jefe, se marca conforme al código señalado y se hacen ver las modificaciones que sufrió en la redacción de la Constitución de 1917. Las referencias internas se marcan en el lugar oportuno, la mayor parte se refiere al texto de 1857 que fue desarrollado en forma más amplia en el Proyecto de Carranza, sobre todo, y en ocasiones recogía reformas realizadas entre 1873 y 1916. Si el texto de un artículo corto de **C.57** tenía los elementos que después se desarrollaron, para permitir su comparación se dividió utilizando corchetes [...] y cada párrafo, pareado, en la medida de lo posible se pone frente al texto nuevo. Lo anterior, a fin de que el lector de un solo golpe de vista comprenda lo realizado.

El Proyecto de Carranza es mucho más articulado institucionalmente pues incluye algunas de las reformas realizadas a la versión original de la Constitución de 57 durante la República Restaurada y/o el Porfiriato; me refiero, por lo menos, a la reforma de 25 de septiembre de 1873 referida a las Leyes de Reforma,⁶⁹ y a las adiciones y reformas de 13 de noviembre de 1874.⁷⁰ La primera introduce en el Art. 123 de **C.57** los cuatro primeros principios de las leyes de Reforma, recogidos en el art. 129 del Proyecto de Carranza; el 5° se incorporó al 5. de **C.57** y del **P.C.** Al introducirse el Senado cambia sustancialmente el Título Tercero, referido a la conformación del Congreso de la Unión, a la iniciativa y formación de las leyes y a la Comisión

⁶⁹ Reforma de 25 de septiembre de 1873, Anexo II.

⁷⁰ <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1874/11/13-noviembre-1874-Decreto-de-reformas-para-e-funcionamiento-de-las-camaras-de-lerdo-de-tejada.pdf>, consulta 30 de agosto de 2015.

Permanente⁷¹. También son importantes las numerosas reformas al artículo 72 con objeto de federalizar competencias a medida que transcurre el siglo, lo que se observa con claridad.⁷²

En **C.57** hay ideas que se desarrollan en alguno de los otros cuerpos jurídicos, sobre todo en **P.C.** y se marcan como cambio de redacción o modificación. Algunas propuestas, más bien pocas, de la Constitución de 57 que no pasan al Proyecto de Carranza, se marcan como *supresión*. Si hay un texto que no está en **C.57**; se incorpora en **P.C.** y no pasa a **C.17** se marca como texto nuevo, suprimido; como puede apreciarse en el Art. 9 referido a la libertad de asociación.

En ocasiones, en el texto de la Constitución de 1917 se recuperaron frases o expresiones de la Constitución de 1857 que omitió el Primer Jefe; se marca como texto recuperado porque no es en estricto sentido un texto nuevo. Por ejemplo, la Constitución de 1857 dice: **Art. 3. La enseñanza es libre.** El proyecto de Carranza tiene una nueva redacción: **Art. 3. Habrá plena libertad de enseñanza** y la Constitución de 1917 recupera redacción la original: **Art. 3 La enseñanza es libre.** Tanto el texto original como el de 1917 se marcan, para que el lector sepa cuál fue la parte recuperada y, en su caso, si tuvo una **nueva redacción** o cambios de redacción en el Proyecto de Carranza. Esto último puede darse cuando se adiciona, como aquí sucede, una concepción distinta sobre la manera de impartirse la enseñanza, pues se suprime la gratuita en los establecimientos particulares, que no existía en la versión original. Lo anterior, se marca como texto nuevo. De esta manera, el Texto Nuevo puede darse por haber sido cambiado el concepto o por haberse introducido un nuevo concepto o un texto completo que no está en el Proyecto.

Otras veces, una frase de **C.57** no está en **P.C.** y se recupera íntegra en **C.17**; en tales se casos se transcribe el artículo completo en la columna que corresponde a **C.57**, se deja blanca la columna relativa a **P.C.** y se vuelve a transcribir el mismo texto en la última columna que es la referida a **C.17**; es el caso del artículo 16 que inicia: "Nadie puede ser molestado..." En este supuesto tanto el texto de **C.57** como el de **C.17** van marcados como texto recuperado.

En los casos que se ampliaron las propuestas de Carranza hasta prácticamente constituir un artículo reglamentario, como el 27 y el 130, lo que se añadió se marca como texto nuevo, que es la forma en que se va indicando también la ampliación, que como se dijo no es un simple desarrollo.

Cuando un artículo es modificado, pero se hace una **nueva redacción** se señala en las dos columnas correspondientes, como queda apuntado. Si las modificaciones,

⁷¹ Esta reforma se realizó durante el gobierno de Lerdo de Tejada y formó parte del texto constitucional desde 1874; se incluye en el los puntos IV. y V., en su lugar cronológico. Se trata de una reforma que estuvo vigente 30 años y se recogió tanto en el Proyecto de Carranza (**P.C.**) como en la Constitución de 1917 (**C17**) por ello, en el comparativo se pone una nota entre corchetes que remite en el lugar oportuno de la reforma de 84. Asimismo, se incluye en el punto V. el texto del decreto que adiciona y reforma la Constitución con los principios de las Leyes de Reforma de 1873. Tuve la tentación de concordar con notas todas las reformas del porfirismo, pero se habría desvirtuado el objetivo de estas páginas y es un trabajo que se realizó desde principios del siglo XX; *vid supra* nota 56.

⁷² *Vid infra* Punto IV. y V. las reformas del tiempo de Madero a los artículos 78 y 109 pues explican que la reelección ya no se encuentre en **P.C.**

cambios de redacción, ampliaciones o **nuevas redacciones** que se hacen al Proyecto, en el texto de 1917 sólo reciben pequeños ajustes de redacción, la totalidad del artículo del texto carrancista va en redondas y los cambios, en la forma que corresponde aunque sean muy pequeños se subrayan.

Hay que indicar que se respetaron los párrafos que establece cada texto; sin embargo, con el fin de ponerlos pareados, algunas veces se cambia de lugar alguno; lo que además de señalarse en el lugar correspondiente sólo sucede en el texto del Proyecto de Carranza y se advierte con *vid supra* o *infra* para señalar el lugar al que se movió.

Por lo que toca a la Constitución de 1857 en varias ocasiones en un solo párrafo largo, describe los requisitos para ser presidente, por ejemplo. Como tanto el Proyecto como la Constitución de 17 los separan en párrafos numerados, se hace un corte en el texto de la Carta de 57 marcando entre corchetes dónde empieza la siguiente frase []; lo anterior permite al lector apreciar el contenido del texto constitucional. Como es obvio, se trata de un solo texto, fraccionado con fines explicativos; la Constitución de 1857 lo tenía junto y la edición consistió en fraccionarlo, marcando lo correspondiente, para la mejor lectura y comprensión del alcance del texto de **C.57**, como se ve en el ejemplo siguiente:

Art. 77. Para ser presidente se requiere:

[I] ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos,

[II] de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección,

[III] no pertenecer al estado eclesiástico [Vid infra Art. 77 frac. IV y Art. 82. Párrafo IV P.C. y C.17]

[IV] y residir en el país al tiempo de verificarse la elección. [Vid. supra Art. 77 frac. III y Art. 82. Párrafo III **P.C.** y **C.17**]

En este caso fraccioné la frase y numeré los párrafos, entre corchetes, refiriendo el orden que recibieron en **P.C.** y **C.17**, lo que resulta singular porque el III se volvió IV, y al revés. Para identificar la labor del editor, lo que se hizo también en el artículo 27, aunque no corresponden exactamente con los de **P.C.** y **C.17** pero hice la referencia de a cuál corresponde o a cuál se fue, marcando si se modificó o se amplió.

Si el lector ha seguido la explicación habrá visto que los dos cuerpos jurídicos promulgados, esto es, la Constitución de 1857 y la de 1917, conservan la forma secuencial en que fueron expedidos en sus respectivos periódicos oficiales, en tanto que el Proyecto de Carranza es el que sufre, algunas veces, cuando se requiere, movimientos y cambios de lugar.

Algunos ejemplos referidos a los textos comparados.

Con objeto de completar la explicación, ofrezco algunos ejemplos concretos de varias materias; la primera se refiere a los derechos del hombre que están en el Título I Sección I. El artículo 1º contiene un enunciado general sobre estos derechos en la Constitución de 1857, se marcó, en su mayor parte, como *supresión*, pues es muy poco lo que queda sin modificaciones ya que hubo un cambio de paradigma en la concepción de quién otorga los derechos al hombre; tanto el Proyecto de Carranza como la Constitución de 1917 asumen que esta función corresponde al Estado de ahí que se respeta sólo la expresión, la presente C.57 Constitución, esta P.C. y esta C.17; sin embargo, los tres textos afirman que son “garantías que otorga” la presente constitución (**C.57**) o ella misma establece (**P.C.** y **C.17**). Sin embargo, la redacción del Art. 15 no parece tener en cuenta este cambio pues tanto **C.57** como **P.C.** y **C.17** se refieren a “esta Constitución otorga”, la primera, y “establecidos por esta Constitución” las dos siguientes. En más de una ocasión sucede este tipo de “confusión” o “apresuramiento” pues en un lugar ya se dijo que se cambio Diputación Permanente por Comisión Permanente, y en ocasiones, el legislador consigna la forma antigua de denominación.

De este mismo título un cambio significativo que me gustaría destacar se encuentra en el artículo 8 ya que la Constitución de 1857 califica como “inviolable” el derecho de petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, en tanto que el Proyecto de Carranza y la Constitución de 1917 señalan solamente que “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición” de la manera que ya se dijo. Pero no todas las modificaciones son tan fáciles de identificar y por ende, marcar.

El artículo 16, relativo al derecho a no ser molestado en su “persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” es corto, claro y contundente; el proyecto de Carranza introduce varios párrafos nuevos modificando esta prescripción; luego la Constitución de 17, respeta, modifica o suprime dichas propuestas. Con el fin de facilitar la lectura se marcó lo que adicionó Carranza como Texto nuevo, y luego, lo que se modificó en 1917, se fue marcando, según correspondía. Lo anterior porque si bien la redacción original busca que se siga el proceso ante la autoridad administrativa y en su caso, también, ante la judicial, no todo podía desprenderse de la breve redacción original que contiene el embrión del principio, de ahí que desborde la definición de ampliación.

Otro caso complicado para marcar es el del artículo 18, que se refiere a la prisión y las penas corporales, pues en el texto original, **C.57**, se establecía que en cualquier fase del proceso si no había lugar a tal pena se pondría al sujeto bajo fianza y que no se podría prolongar la prisión por falta de pago de honorarios. Salvo el enunciado principal, el resto del artículo no pasó a **P.C.** por lo que se marca como *suprimido*. En su lugar, el Proyecto establece una clasificación más amplia

distinguiendo la pena corporal, de la alternativa de corporal y la pecuniaria, señalando además que el lugar para la extinción de cada una de las penas sería distinto. Establecía también que las penas de más de dos años de prisión se harían efectivas en colonias penales o presidios dependientes del gobierno federal y que estarían fuera de las poblaciones, agregando que los Estados pagarían los gastos de los reos oriundos de cada uno de ellos. Buena parte del artículo es texto nuevo, pero lo que no fue recogido en la Constitución de 1917, se marca como texto nuevo, suprimido; en su lugar se prescribió que los Estados y la Federación establecerían el sistema penal en colonias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración. Esta última propuesta refleja un cambio de paradigma en los objetivos de la prisión.

Sobra decir que los problemas que planteó el artículo 27 resultaron complicados ya que fue necesario leer varias veces todos los elementos pues a pesar de las enormes diferencias de tamaño y de contenido entre el Proyecto presentado por Carranza (**P.C.**) y el texto que aprobó el Constituyente (**C.17**), algunas frases, incluso párrafos del primero forman el núcleo básico de las propuestas que se desarrollan más ampliamente en el segundo; por ello, para hacer legible la comparación dividí el texto del Proyecto en párrafos, lo que se marca entre corchetes [I], [II], [III] y así sucesivamente, a fin de parearlo, lo más posible con el texto final. Lo anterior significó que alguno de los párrafos resulte anterior a su equivalente en **C.17**, como ya se señaló respecto del artículo 77. El Proyecto de Carranza consta de VIII párrafos, lo que sirve de base a la división que hice para el cotejo; en el trabajo se localizan en la columna del medio y no se encuentran en forma secuencial pues se parearon con la parte del artículo 27 que desarrolla el contenido. Algunos de ellos son muy breves pero el germen está ahí y pasó con modificaciones, ampliaciones, o nueva redacción al texto definitivo. Todo lo completamente nuevo de ese artículo, que es mucho, se marca como texto nuevo. De esta manera, puede verse con relativa facilidad lo que contenía **P.C.** y cómo quedó el texto de la Constitución de 1917; con este ejercicio es bastante fácil acercarse a la labor del Constituyente.

Estos cortes se encuentran a lo largo de buena parte del artículo 27 en sus tres columnas ya que en la Constitución de 1857 constaba de dos párrafos; el Proyecto de Carranza era mucho más amplio, pero sin embargo, el Constituyente realizó numerosas adiciones, que se marcan siguiendo las reglas señaladas aunque no en todos los casos resultó enteramente posible. A más de lo que se indica en el párrafo anterior, muestro algunas otras de las acciones realizadas, que a mi juicio, facilitan la comprensión de la labor del Constituyente: el embrión o la idea base de la propuesta original del Proyecto remite a la parte del texto de **C.17** para que pueda compararse; si lo que contiene el Proyecto no estaba en la Constitución de 1857 se marca como texto nuevo y lo mismo sucede cuando lo que contiene el Proyecto no está en la Constitución de 17. Además, si entre estos dos últimos textos hay cambios de redacción así se marca, conservando lo que sí pasó de **C.57** a **C.17**. En los casos en que tanto la Constitución de 1857 como la de 1917 contienen propuestas que pueden considerarse emparentadas pero su comparación podría confundir más que aclarar al

lector, se marcan ambos como texto nuevo; en esos casos me pareció redundante individualizar unas cuantas cosas que eventualmente no enriquecen la comprensión.

En bien sabido que la Constitución de 17 contiene parte enteras que pueden ser consideradas texto nuevo en el artículo 27, por ejemplo, todo lo relativo al dominio de la nación sobre tierras y aguas; en este caso sólo se marca en la columna respectiva al texto constitucional de 17 la parte relativa. Como antes dije, se hizo un esfuerzo para parear la idea o propuesta base con el desarrollo realizado por el Constituyente; el lector juzgará el éxito de la labor.

En otro orden de ideas, el Constituyente de 56-57 (**C.57**) fue muy puntual en algunas cuestiones, por ejemplo la suspensión de las garantías individuales, consagrada en el artículo 29 que no deja lugar a una lectura ambigua pues señala con precisión que a la diputación permanente le toca convocar al Congreso no hallándose éste reunido para hacer la declaratoria, después de seguir los pasos que el propio artículo establece, en tanto que tanto **P.C.** como **C.17** lo sustituyen por un polisémico **se**. Bien es cierto que en esos tiempos ya era la Comisión Permanente del Congreso la encargada de realizar los trámites de la antigua “diputación” permanente dado que el Congreso es bicameral; de todas maneras en el análisis la expresión diputación permanente se marca como modificación cuando se cambia a Comisión Permanente o a Congreso, y ambos se marcan como texto nuevo, pues no es una nueva forma de expresarlo sino una institución con contenido distinto y funciones semejantes.

En lo que se refiere a las partes integrantes de la federación y del territorio nacional, en la Sección II del Título Segundo entre los artículos 42 y 49, menos preciso resultó el trabajo del Constituyente 56-57 (**C.57**); los cambios que se sucedieron entre 1857 y 1916 fueron muchos y algunos de gran envergadura y se reflejan en varios decretos de reforma, que están en el punto V. En esta Sección sí se usó la marcación de *texto suprimido* ya que pocas veces se trata de texto modificado o nuevo, pues los lugares dejaron de existir como referentes, para quedar incluidos dentro de algún Estado de la Federación.

Respecto al Poder Legislativo es importante recordar que a diferencia de la Constitución de 1857 tanto el Proyecto de Carranza como la Constitución de 1917 regulan un Congreso con dos Cámaras: Diputados y Senadores; el 13 de noviembre de 1874 se incorporó a la Constitución la reforma que se venía intentando desde tiempos del presidente Juárez y puede ser consultada en el punto V.⁷³ Forma parte del Capítulo II del Título Tercero, relativo a la División de Poderes que entre los artículos 50 y 79, secciones I, II, III y IV, contiene las reglas del funcionamiento del Poder Legislativo: la elección del Congreso, la iniciativa y la formación de las leyes, las facultades del Congreso y la Comisión Permanente. Sobra decir que el cotejo de los textos en esta parte resultó bastante complicado porque en la Constitución de 1857 no existía, como se dijo, la Cámara de Senadores; sin embargo, algunos de los principios generales para

⁷³ En 1874 se reformaron también los artículos 103, 104 y 105, relativos a la responsabilidad por delitos del fuero común de “Los senadores, los diputados, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho [...]”

la operación de la de Diputados fueron seguidos tanto en el Proyecto de Carranza como en la Constitución de 1917.

Hay que insistir que en éste y en otros artículos se hizo algún corte en el párrafo para poder parearlo con el texto que corresponde, esto es, de un párrafo, se hicieron dos. En estos casos, el párrafo cortado artificialmente va precedido de corchetes [] e inicia con ellos, pero sin sangrado para señalar que era un texto corrido. Incluso en el Art. 77 relativo a los requisitos para ser presidente, se corren los corchetes a la izquierda aunque en su correspondiente que es el 82 de **P.C.** y de **C.17**, los párrafos van numerados y sangrados.

En ningún caso la Constitución de 1857 se desarma para parearla con el Proyecto de Carranza, sólo se desplaza algún artículo o una parte de él haciendo referencias internas con *vid supra* o *vid infra* para indicar las diferencias, a más de marcar en forma detallada el texto nuevo, las modificaciones, algunos cambios de redacción y los escasos textos que fueron *suprimidos*.

En ocasiones se modifica la redacción por la presencia de una Cámara nueva pero se conserva el germen o el núcleo de la idea que inspira al artículo original relativo sólo a la Cámara de Diputados o se toma con cambios el texto reformado en 1874. Pero, como el objetivo de estas páginas es comparar **C.57**, en su versión original con **P.C.** y **C.17** como fue promulgada, opté, con el fin de hacer más sencilla la lectura, por marcar como texto nuevo todo aquello que presentó Carranza al Constituyente y no estaba en la versión primera de la Constitución de 1857, aún sabiendo que hay reformas entre estos dos textos. En el caso de la inclusión del Senado para dar el referente al lector se puso en corchetes [*Vid. infra* B frac. V; Reforma de 13-XI- 1874], por ejemplo.

Del título relativo al poder Legislativo, que incluye como dije las reformas del 13 de noviembre de 1874, aunque no textuales, se puede decir que el párrafo Primero que se refiere a la elección e instalación del Congreso recuperó una parte significativa de **C.57**, arts.51-55, agregando lo que corresponde a Senadores y al Senado, arts. 57-59 de **P.C.**; el art. 63 del **P.C.** viene de la Reforma de 74 y los artículos 64, 65, 66 y 67 de este mismo cuerpo jurídico cambian mucho; el 70 viene también de la reforma de 74.

El Párrafo Segundo, sobre la Iniciativa y formación de las leyes se construye a partir del contenido de varios artículos de **C.57**, pero la injerencia del Ejecutivo regulada en el art. 70 de **C.57** en las fracciones IV, V y VI ya no está ni en **P.C.** ni en **C.17**. Este párrafo tiene una institución que no contempla la Constitución de 1857: el Colegio Electoral, arts. 73 fracciones XXV y XXVIII del Proyecto y de la Constitución de 1917 para designar Magistrados y conocer de la renuncia del Presidente, en los términos y plazos que fija. En este Párrafo también se separan las facultades exclusivas de una y otra Cámara y finalmente se sigue la misma lógica en el Párrafo referido a la Diputación Permanente, llamada Comisión Permanente en **P.C.** y **C.17** ya que debe incluir la representación de las dos Cámaras

Se ha dicho en estas páginas que una de las reformas importantes que se realizaron tras la muerte de Juárez, por el presidente Lerdo de Tejada, fue la inclusión de los

principios de las Leyes de Reforma en la Constitución de 1857 el 25 de septiembre de 1873; se incluyeron en el Artículo 123. La secuencia es como sigue:

Art. 123. Corresponde *exclusivamente* a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Reformado, pasó a ser 129 del Proyecto de Carranza y con otro paradigma se convirtió en el 130 de la Constitución de 1917. Desgloso sólo el 129 como ejemplo.

Art. 129. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El Estado y la iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los Funcionarios y Autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. [Vid. Reforma de 25 de septiembre de 1873]

En el punto V., en orden cronológico, se encuentran los textos completos de la reforma de 25 de septiembre de 1873 relativa a las Leyes de Reforma; la de 13 de noviembre de 1874, sobre la incorporación del Senado y las demás, incluidas las que realizó Carranza durante la Guerra, a varios artículos constitucionales, hasta el 30 de septiembre de 1916. Se incluyen los textos completos y en **P.C.** se identifica el origen de la modificación cuando ésta se basa en algunas de las reformas señaladas, con una nota entre corchetes.

Un tema que vale la pena destacar es el relativo al Poder Judicial ya que se hicieron numerosos desplazamientos, por un lado, y por el otro, hay amplios párrafos que se marcaron como texto nuevo entre **C.57** y **P.C.** a más de que entre **P.C.** y **C.17** un artículo cambió de lugar: el 103. sobre la competencia de los tribunales federales que era 106 en **P.C.** En este caso, se sacó de su secuencia ordinaria, y se movió para que quedara frente al 103., que es su correspondiente. Hay que recordar que sólo se mueven los artículos del Proyecto de Carranza para parearlos con el texto que corresponde en la Constitución de 1917. En la parte referida al Poder Judicial la Constitución de 57 se pusieron numerosas referencias internas, pero su secuencia no fue alterada.

Todavía en el ámbito de este Poder y con relación a una de las instituciones capitales del orden jurídico mexicano, el recurso de amparo, llamado en el texto constitucional también queja, el artículo 102 de la Constitución de 1857 que sólo contenía un párrafo, pasó a ser el 107 tanto en **P.C.** como en **C.17** con XII fracciones que son idénticas en uno y otro texto; la base del amparo era la fórmula Otero que había establecido el Acta de reformas de 1847.

Por otra parte, el Ministerio Público no está en la Constitución de 1857, pero tanto el del Distrito Federal como el de la Federación están en **P.C.** y **C.17**, en los artículos 73 fracción V 5ª el primero, y 102, el segundo; el Consejo de Salubridad

Pública, directamente dependiente del Presidente de la República no está ni en **C.57** ni **P.C.**, se incorpora a la Constitución de 1917 en el artículo 73, fracción XVI 1ª, 2ª, 3ª y 4ª. Este artículo facultaba a legislar en toda la Unión en esta materia.

El Art. 125 de la Constitución de 1857 relativo a algunos inmuebles bajo la jurisdicción de la Federación no fue incluido por Carranza en su Proyecto, el Congreso Constituyente lo **recuperó** y amplió quedando como art. 132 de la Constitución de 1917. Interesa destacar que ésta aborda un tema que no había figurado en la agenda desde 1871, pues se **adicionó** un artículo, el 134, ordenando que todos los contratos de obra pública fueran a subasta.

Sorprendentemente, a pesar de los cambios en la composición del Congreso, el artículo referido a la reforma de la Constitución es idéntico en **C.57**, **P.C.** y **C.17**, aunque su numeración sea: 127, 131 y 135, respectivamente. Tampoco varió el muy debatido artículo sobre la inviolabilidad de la Constitución, salvo en el número: 128, **C. 57**; 132, **P.C.** y 136, **C.17**.

No sólo los textos constitucionales sufrieron cambios, los hubo también en los Artículos Transitorios. En primer lugar, **C.57** tiene uno solo; en **P.C.** hay 9 y en **C.17**, 10. La variante entre estos últimos es la adición de un artículo que faculta al Primer Jefe a expedir una Ley para convocar a elecciones “para integrar los poderes de la Unión.” Por lo demás, cumplen con señalar el camino a seguir para producir “la transición (como cambio) del poder constituyente al constituido.”⁷⁴

Entre **nueva redacción** y ampliación; la decisión de optar por una u otra requirió varias lecturas, ojalá el lector coincida con ella. Resumiendo, se marcan tres acciones que no son iguales: la **nueva redacción** que tiene vínculo con la idea germen, pero no la desarrolla o la desarrolla en forma limitada; la ampliación que sí desarrolla o continúa con la misma idea y el texto nuevo que no es igual a la **nueva redacción**; se trata en efecto de un texto que antes no estaba ni en germen ni esbozado. Las diferencias entre modificación y cambio de redacción se refieren a cambios gramaticales o de expresión: mayúsculas por minúsculas o al revés; pero en ocasiones la repetida lectura de un texto me convenció que no era un simple cambio de redacción, por ejemplo, no reconocer ni permitir el establecimiento de las órdenes monásticas no es lo mismo que no permitir su establecimiento, por ello la frase se marca como texto nuevo suprimido y modificación. Las *supresiones* corresponden mayormente a **C.57** ya que son frases o palabras que se quedaron de lado; por último, el texto recuperado suele darse entre **C.57** y **C.17** pues si no pasó de **P.C.** a **C.17** se marca como texto nuevo suprimido. En el Art. 22 de **P.C.** se suprime a *el violador* entre quienes son acreedores a la pena de muerte; lo que llama la atención pues ni **C.57** ni **C.17** incluyeron este supuesto.⁷⁵

⁷⁴ Carla Huerta, “Constitución, Transición y Ruptura”, *Transiciones y diseños institucionales...*, pp. 58-59.

⁷⁵ Intrigada, consulté el *Diario de Debates* y conocí que la razón para tal exclusión fue que el señor Cravioto, hizo una interpelación, recordando que “en nuestras costumbres arraigadas todos nuestros jóvenes, casi en su totalidad, tienen su iniciación pasional por medio de comercios violentos con las criadas y cocineras;” comentario que fue recibido con risas y aplausos, refrendados cuando el propio señor Cravioto explicó que no había estudios que acompañaran la propuesta; tras lo cual se quitó el vocablo del Proyecto. Marván Laborde, *Nueva Edición del Diario de Debates del Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2006, vid. Vol. I pp. 926-927

Sobre las concordancias

Se ponen en la columna respectiva los cambios de cada artículo. La tabla tiene un renglón para los títulos y la forma en que se denominan; no hay grandes variantes, aunque en **C.17** se agregó uno, el séptimo, para la materia laboral; respecto al número de artículos que tiene cada título, hay modificaciones en ciertos temas. En el cuadro correspondiente se anotan las abreviaturas que dan cuenta de lo que sucedió con cada artículo partiendo, como ya se había dicho de la Constitución de 1857. Traigo aquí el ejemplo de los tres primeros artículos del primer título: En **C.57** se llama *De los derechos del hombre*; en **P.C. De las garantías individuales** y en **C.17** De las garantías individuales. Cuando se conserva la misma redacción entre **P.C** y **C.17** no se marca nada, se queda en redondas; lo que sucede a menudo entre estos dos cuerpos jurídicos. Antes se dijo que el artículo 27 de **C.17** tiene algunas raíces en **P.C.**, al igual que el 130 aunque ambos contienen texto nuevo. Con la tabla el lector podrá ver con facilidad dónde están los textos nuevos, pero hay que advertir que puede tratarse de un párrafo, una expresión o una sola palabra, por eso es indispensable consultar el Análisis Comparativo.

	CONSTITUCIÓN DE 1857	PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	Título I	Título Primero	Título Primero
	Sección I	Sección I	Capítulo I
	De los derechos del hombre	De las garantías individuales	De las garantías individuales
Artículo	1.	1.	1.
	s. y s.m	t.n. y s.m.	s.m. y s.m.
	2.	2.	2.
	m. y s.	c.r. y t.n.	s.m. y c.r.
	3.	3.	3.
	t.r. y s.	c.r., t.n. y t.n.s.	t.r., s.m., t.n. y n.r.

Traté de poner las siglas de las acciones siguiendo la secuencia con la que se presentan en el texto de cada artículo, por ejemplo, el 3° constitucional en **C.57** se inicia con una frase, que no se incluye en **P.C.** pero regresa a **C.17**; luego hay cambios de redacción, modificaciones y texto nuevo; **C.17**, recupera la frase de **C.57**, hay una del Proyecto que conserva, también incluye texto nuevo y **nueva redacción**. Parece complicado y quizá lo es, pero permite ver de un solo golpe de vista qué cambió en cada texto; sin embargo no siempre fue posible porque en ocasiones no se modifica un texto y se incorporan algunos nuevos Estados a la Federación, que es lo que sucede entre el Art. 43 de **C.57** y **P.C.** que ya permanece sin modificaciones en **C.17**. Por lo que toca a las partes integrantes de la federación y el territorio nacional hay numerosos cambios entre **C.57** y los otros dos cuerpos jurídicos.

Al ver la tabla de concordancias el lector tendrá claro, por ejemplo, que los derechos del hombre como se hallaban en **C. 57**. no pasaron sin modificaciones ni a **P.C.** ni a **C.17** Este conocimiento es valioso, porque varios autores se refieren a la

recepción de los derechos del hombre, como la herencia liberal de la Constitución de 1857 sin explicar las diferencias que hubo; algunas de éstas son significativas, además del Título; del artículo 8 de **C.57** se quitó la expresión *es inviolable* para referirse al derecho de petición ejercido por escrito, pacíficamente; tanto en **P.C.** como en **C.17** se dice que los funcionarios respetarán. Lo mismo sucede con otros derechos que pueden estar matizados, unos; fortalecido, alguno; desarrollado, otro.

Una característica de la tabla de concordancias es que se individualizan los párrafos de los artículos, pues de otra manera no se podía saber qué pasó, por ejemplo, con el 27 y con otros. Pero las referencias de cada uno de los artículos del estudio comparativo no se anotan en el cuerpo de las concordancias porque habría resultado complicado y podría confundir más que aclarar. En el texto mismo son de gran utilidad y orientan al lector, pero quizá en una tabla resultaría confuso. Hay una excepción, el artículo 38 **C.57** cuyo enunciado se convirtió en la parte final del mismo artículo en **P.C.** y en **C.17**, después de seis incisos.

En texto queda marcado todo, como antes dije, mayúsculas, plurales, cambio de vocablos incluso los menos significativos, pero en la tabla de concordancias, no todo puse, por ejemplo, en los artículos 39, 40 y 41, hay un cambio de “su” a “éste”, en el 39 y un cambio de singular a plural en el 41, de modo que en la Tabla puse s.m. o sea, sin modificación. No cambia el sentido de las frases. En muchas otras ocasiones el cambio de una palabra sí cambia así que aunque sea una sola lo marqué como cambio de redacción o modificación y en la columna siguiente **nueva redacción**. En el caso de los artículos relativos a la soberanía no me pareció que los mínimos cambios hagan alguna diferencia; el lector juzgará si fue correcto.

Entre los artículos 53 y 64 de **C.57** relativos a la elección e instalación del congreso resultó imposible parrear los contenidos por haber sido aumentado considerablemente el texto de la Constitución con la reforma de 1874 que estableció el Senado; de manera que las posibilidades que había se hicieron con referencias internas. No las reflejo en la tabla de concordancia por las razones que ya expliqué, aunque si por excepción un texto es semejante a otro, sí se consigna, por ejemplo, el 56 de **C.57**, que se refiere a los requisitos para ser diputado; en toda esta parte las semejanzas y diferencias son sólo entre **P.C.** y **C.17**. En éste como en otros títulos o capítulos, hay una descripción que puede llamar la atención: **C.57**, Art. 65. s.m.; **P.C.** Art. 71. s.m. y a.; Art. 71 **C.17** s.m. y m.

¿Cómo es que un artículo puede no tener una ampliación y en el otro cuerpo jurídico, se marca sin modificaciones y también con modificaciones? La respuesta es muy sencilla, ya que una parte del artículo, la de la ampliación, no tuvo modificaciones y otra, sí. Este hecho es frecuente porque en los artículos hay varios párrafos y frases e incluso dentro de una frase, puede cambiar un concepto o alguna otra cosa; eso es lo que se marca. Las combinaciones posibles son abundantes y para ver la medida exacta de los cambios hay que ver el texto concordado.

La presencia del Senado en el cuerpo de la Constitución obligó a atribuir a este Cuerpo algunas de las facultades que había tenido la Cámara de Diputados; en consecuencia resultó difícil de concordar y por ello, marcar, pues varias facultades que

tenía esta Cámara establecidas en el Art. 72 XII y XIII **C.57** pasaron al Senado al Art. 76 frac. I y II **P.C.** y **C.17**. En este orden de ideas, se marcó modificación en el primer caso y texto nuevo, en el segundo. En el mismo supuesto se encuentran otros ejemplos de facultades que pasaron del Congreso al Senado, o al Ejecutivo. En cualquier caso, el lector debe ver la tabla de concordancias e ir al Análisis Comparativo.

En lo que se refiere al Poder Ejecutivo, muy escasamente regulado en **C.57**, hubo que dividir el artículo 77 de **C.57**, como se hizo en otras ocasiones, para hacer la concordancia con los párrafos respectivos en el 83 **P.C.** y **C.17**. Para ello, se fraccionó de manera natural el artículo, sin forzarlo, y se pusieron entre corchetes **[I]** las frases que dan lugar a las fracciones correspondientes en el 83. Hay un texto sobre la residencia en el país 77 **[IV]** que en realidad encuentra su concordancia en 83.III, pero no moví nada de lugar porque habría tenido que hacerlo también con **C.17**, y una regla que se estableció fue no mover de lugar el orden secuencial de **C.57** ni de **C.17**. Remito al lector al texto del Análisis Comparativo para ver los cambios y modificaciones.

En **C.57** no se fijaron reglas claras sobre la no reelección del Presidente, pero las modificaciones que se hicieron durante el porfirismo ya no están ni en el Proyecto de Carranza ni la Constitución de 1917, ya que recogen el principio de la no reelección establecido el 28 de noviembre de 1911 en tiempos del presidente Madero, en el artículo 83, correspondiente del 78 de **C.57**. Es bien sabido que en **C.57** correspondía el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “ejercer el poder” del Presidente, en las faltas temporales o absolutas de éste hasta que se realizaran nuevas elecciones. Esto dio lugar a situaciones muy debatidas, por ello, en el Proyecto de Carranza se previó en forma meticulosa el asunto, y se recogió con algunas modificaciones en la Constitución de 1917. En el Comparativo, el asunto se localiza en varios artículos pues 79. y 80. de **C.57** se convirtieron en 83., 84. y 85. de **P.C.** y **C.17**, con redacciones amplias, que sin embargo, ya no previeron la suplencia inmediata, como lo hacía **C.57**.

Por lo que toca al amparo, tan criticado antes de la Revolución, en **P.C.** se conservaron las características principales e incluso se amplió; una modificación importante es que los artículos 100 y 101 de **C.57** pasaron a **P.C.** formando parte de varias fracciones del artículo 104, el primero, y literalmente del 106, el segundo; finalmente en el texto de **C.17** se convirtieron en 103, el primero y 104, quedó desglosado, como principio general, en la fracción I de dicho artículo, pues establece que la Suprema Corte será tribunal de apelación o de última instancia. En cambio, el 103 de **C.17** es exactamente igual al 106 de **P.C.** y al 100 de **C.57**; fija la competencia de los tribunales de la Federación. Como la regla ha sido no cambiar de lugar los artículos de **C.57** ni los de **C.17**, para parear los textos el que se movió, como ya se dijo, fue el artículo 106 de **P.C.** quedando frente al 103 de **C.17** y se dejó vacío el espacio frente a 101 **C.57**. Resistí el impulso de poner *vid. supra*, porque tendría que haberlo hecho en los otros casos con lo que dificultaba la lectura de las concordancias; por ello, remito al lector al Análisis Comparativo, pues ahí encontrará las referencias cruzadas que fueron necesarias. Por lo que toca a la fórmula Otero plasmada en el

artículo 102 de **C.57** se conservó con un leve cambio de redacción: el principio y la adición de una frase al final; dividí el texto para poder parearlo con la fracción I de los artículos 107 de **P.C** y **C.17** que es idéntica a la segunda parte de la frase original. Las demás fracciones de dicho artículo regulan el procedimiento del amparo y solo sufrieron una ampliación menor entre **P.C.** y **C.17**, en la fracción IV.

El artículo relativo al municipio libre, 115 de **P.C.** y de **C.17** también resultó complicado de marcar por varias razones. En **C.57** no hay nada sobre el municipio en el art. 109 referido a los Estados de la Federación; el Proyecto de Carranza recoge parte del texto de la ley expedida en el periodo preconstitucional el 26 de diciembre de 1914, que constaba de un artículo único, en el que se establecía el municipio libre, reformando el ya mencionado artículo 109 **C.57**, de la manera siguiente: “los Estados [...] teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.” Lo anterior pasó textual a **P.C.** pero había en la reforma otras cuestiones que se desarrollan más ampliamente sobre todo en **C.17**; sin embargo, no tenía más referente que el corto texto del **P.C.** así que seccioné una parte del texto para parearlo con la fracción I del 115 de **C.17** y al resto ya no pude hacerle nada porque buena parte era texto nuevo. De manera que aquí también remito al lector al Análisis Comparativo para ver la medida exacta de las propuestas y los cambios, ya que en este caso, la tabla de concordancias no es lo suficientemente esclarecedora.

El artículo 123 de **C.17** es un texto nuevo que constituye un título nuevo, el Sexto de la Constitución. No se vincula con el **P.C.** ni con **C.57** aunque procede de la discusión del artículo 5° del Proyecto de Carranza.

Espero que con lo que llevo dicho la consulta de la Tabla de Concordancias resulte útil y fácil de consultar.

Tabla de concordancia

	CONSTITUCIÓN DE 1857	PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	TÍTULO I	TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO
	SECCIÓN I	SECCIÓN I	CAPÍTULO I
	DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE	DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
ARTÍCULO	1.	1.	1.
	s. y s.m	n.r. s.m.y t.n.	n.r. y s.m.
	2.	2.	2.
	m. y s.	n.r. , c.r. y s.m.	s.m. y n.r.
	3.	3.	3.
	t.r. y s.	c.r., t.n. y t.n.s	t.r., s.m., t.n. c.r. y n.r.
	4.	4.	4.
	m. y s.m..	t.n., c.r. y s.m.	n.r., a., c.r., s.m. y t.n.
	5.	5.	5.

CONSTITUCIÓN DE 1857	PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
m. y c.r.	s.m., m. t.n., c.r. y t.n.s.	s.m., t.n., a. y n.r.
6.	6.	6.
s.m. y m.	s.m., c.r. y s.	s.m.
7.	7.	7.
s.m, m. y s.	s.m, c.r, t.n., m.	s.m., n.r. y t.n.
8.	8.	8.
s. y c.r.,	t.n., n.r. y t.n.	s.m.
9.	9.	9.
m. y t.r.	m., s.m., a. y t.n.s.	s.m., t.r., a. y m.
10.	10.	10.
c.r. y m.	m. y t.n.	s.m., c.r. y m.
11.	11.	11.
s. y m.	s.m., c.r. y t.n.	s.m.
12.	12.	12.
m. y s.	n.r. y t.n.	s.m.
13.	13.	13.
s., m. y c.r.	m. y t.n.	s.m.
14.	14.	14.
C.r.	a. y t.n.	s.m..
15.	15.	15.
c.r.	n.r. y t.n.	s.m.
16.	16.	16.
t.r., c.r. y s.m.	t.n, s.m., s. y c.r.	t.r., s.m., t.n. y m.
17.	17.	17.
s.m. y m.	s.m., t.n, y m.	s.m. y m.
18.	18.	18.
s.m. y s.	m., t.n. y t.n.s.	c.r., m y t.n.
19.	19.	19.
s.m. y c.r.	s.m., c.r. y s.	s.m. y c.r.
20.c.r.	20. s.m., a, c.r.	20.s.m.
	20.I	20.I
	t.n. y m.	c.r., y s.m.
	20.II	20.II
	t.n. y s.m.	s.m.
20.I y 20.II	20.III	20.III
c.r.	t.n. y n.r.	s,m,
20.III	20.IV	20.IV
c.r.	c.r. y t.n.	s.m.
	20.V	20.V
	t.n. y m.	s.m. y m.
	20.VI	20.VI
	t.n.	s.m. y t.n.
20.IV	20.VII	20.VII
c.r.	c.r.	s.m.
	20.VIII	20.VIII

CONSTITUCIÓN DE 1857	PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	t.n. y s.m.	s.m.
20.V	20.IX	20.IX
m. y s.m.	m., s.m. y t.n.	s.m. y m.
	20.X	20.X
	t.n. y m.	s.m. y m.
21.	21.	21.
s.m. y s.	s.m. y n.r.	s.m., n.r. y t.n.
22.	22.	22.
s.m. y s.	s.m. y t.n.	s.m.
23.		
s., t.n. s.m. y m.	t.n. s.m. y s.	s.m.
24.	23.	23.
s.m.	s.m.	s.m.
	24.	24.
	t.n. y m.	s.m. y m.
25.	25.	25.
s.m. y c.r.	s.m. y n.r.	s.m.
26.	26.	26.
s.m. y c.r.	s.m., n.r., m. y a.	s.m., y m.
27.	27.	27.
c.r. y s.	t.n.	t.n., cr. y t.n.
		27.I.
		t.n.
[27.I]	27.[I].	27.II.
c.r.	n.r.	t.n.
	27.[II].	27.III.
	s.m., m. y c.r.	s.m., a. y c.r.
	27.[IV].	27.IV.
	s., m. y s.m.	s.m., a., y n.r.
	27.[V].	27.V.
	s.m. y m.	s.m., m. y t.n.
	27.[III].	27.VI.
	t.n.s.	t.n.
	27.[V]	27.VII.
	n.r.	t.n., s.m. y t.n.
		27.VII. (a)
		t.n.
		27.VII. (b)
		t.n.
		27.VII. (c)

CONSTITUCIÓN DE 1857		PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
			t.n.
			27.VII. (d)
			t.n.
			27.VII. (e)
			t.n.
			27.VII. (f)
			t.n.
	28.	28.	28.
	m.	m. y t.n.	s.m. y t.n.
	29.	29.	29.
	s.	s.m. y n.t.	s.m.
	SECCIÓN II	SECCIÓN II	CAPÍTULO II
	DE LOS MEXICANOS	DE LOS MEXICANOS	DE LOS MEXICANOS
	30.	30.	30.
	c.r.	n.r.	m.
	30.I.	30.I.	30.I.
	c.r. y m.	n.r. y m.	s.m., m. y t.n.
	30.II.	30.II.	30.II.
	c.r.	n.r.	s.m.
	30.III	30.II.A.	30.II.A.
	c.r.	t.n.	m.
		30.II.B.	
		30.II.C.	30.II.B.
		t.n.	s.m. y m.
			30.II.C.
			t.n.
		30 finis	30 finis
		t.n. y m.	s.m. y m.
	31.	31.	31.
	m.	c.r.	c.r.
		31.I.	31.I.
		n.r. y m.	t.n. y c.r.
		31.II.	31.II.
		t.n.	s.m.
	31.I.	31.III.	31.III.
	s.m.	t.n. y s.m.	s.m.
	31.II.	31.IV.	31.IV.
	s.m.	s.m.	s.m.
	32.	32.	32.

	CONSTITUCIÓN DE 1857	PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	s.m. y s.	s.m. y t.n.	s.m. y t.n.
	SECCIÓN III	SECCIÓN III	CAPÍTULO III
	DE LOS EXTRANJEROS	DE LOS EXTRANJEROS	DE LOS EXTRANJEROS
	33.	33.	33.
	s.m, c.r. y s.	s.m., t.n. y t.n.s.	s.m.
	SECCIÓN IV	SECCIÓN IV	CAPÍTULO IV
	DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS	DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS	DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS
	34.	34.	34.
	s.m.	s.m. y a.	s.m.
	34.I.	34.I.	34.I.
	s.m.	s.m.	s.m.
	34.II.	34.II.	34.II.
	s.m.	s.m.	s.m.
	35.	35.	35.
	s.m.	s.m.	s.m.
	35.I.	35.I.	35.I.
	s.m.	s.m.	s.m.
	35.II.	35.II.	35.II.
	s.m.	s.m.	s.m.
	35.III.	35.III.	35.III.
	s.m.	s.m.	s.m.
	35.IV.	35.IV.	35.IV.
	s.m.	s.m. y a.	s.m.
	35.V.	35.V.	35.V.
	s.m.	s.m.	s.m.
	36.	36.	36.
	s.m.	s.m.	s.m.
	36.I.	36.I.	36.I.
	s.m. y m.	s.m., c.r. y t.n.	s.m. y n.r.
	36.II.	36.II.	36.II.
	s.m.	s.m.	s.m.
	36.III.	36.III.	36.III.
	s.m.	s.m. y a.	s.m.
	36.IV.	36.IV.	36.IV.
	s.m.	s.m. y a.	s.m.
		36.V.	36.V.

CONSTITUCIÓN DE 1857	PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	t.n.	s.m.
37.	37.	37.
s.m.	s.m.	s.m.
37.I.	37.I.	37.I.
s.m.	s.m.	s.m.
37.II.	37.II.	37.II.
s.m. y m.	s.m. y m.	s.m.
		37.III.
		t.n.
38.	38.	38.
s.m. [infra finis]	t.n.	s.m.
	38.I.	38.I.
	t.n.	s.m.
	38.II.	38.II.
	t.n.	s.m.
	38.III.	38.III.
	t.n.	s.m.
	38.IV.	38.IV.
	t.n.	s.m.
	38.V.	38.V.
	t.n.	s.m.
	38.VI.	38.VI.
	t.n.	s.m.
	38. finis	38. finis
	s.m.	s.m.
TÍTULO II	TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
SECCIÓN I	SECCIÓN I	CAPÍTULO I
DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.	DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.	DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.
39.	39.	39.
s.m.	s.m.	s.m.
40.	40.	40.
s.m.	s.m.	s.m.
41.	41.	41.
s.m.	s.m.	s.m.
SECCIÓN II	SECCIÓN II	CAPÍTULO II
DE LAS PARTES	DE LAS PARTES	DE LAS PARTES

CONSTITUCIÓN DE 1857		PROYECTO CARRANZA		CONSTITUCIÓN DE 1917	
	INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL	INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL	INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL		
	42.	42.	42.		
	s.m.	s.m.	s.m.		s.m. y t.n.
	43.	43.	43.		43.
	s.m., m. y s.	s.m., m. y t.n.	s.m., m. y t.n.		s.m.
	44.	44.	44.		44.
	s.	t.n. y t.n.s.	t.n. y t.n.s.		s.m. y t.n.
	45.	45.	45.		45.
	s.	t.n. y t.n.s.	t.n. y t.n.s.		s.m.
	46.	46.	46.		46.
	s.	t.n.	t.n.		s.m.
	47.	47.	47.		47.
	s.	t.n.	t.n.		s.m.
	48.	48.	48.		48.
	s.	t.n. y m.,	t.n. y m.,		s.m., y t.n.
	49.				
	s.				
	TÍTULO III	TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO		
					CAPÍTULO I
	DE LA DIVISIÓN DE PODERES.	DE LA DIVISIÓN DE PODERES.	DE LA DIVISIÓN DE PODERES.		DE LA DIVISIÓN DE PODERES.
	50.	49.	49.		49.
	s.m. y m.	s.m., m. y t.n.	s.m., m. y t.n.		s.m.
	SECCIÓN I	SECCIÓN I	SECCIÓN I		CAPÍTULO II
	DEL PODER LEGISLATIVO	DEL PODER LEGISLATIVO	DEL PODER LEGISLATIVO		DEL PODER LEGISLATIVO
	51.	50.	50.		50.
	m.	n.r. y a.	n.r. y a.		s.m.
	PÁRRAFO I	PÁRRAFO I	PÁRRAFO I		SECCIÓN I
	DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO.	DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO.	DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO.		DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO.
	52.	51.	51.		51.
	m., s.m. y c.r.	n.r. y s.m.	n.r. y s.m.		s.m.
	53.	52.	52.		52.
	m., y c.r.	s.m., m., a. y c.r.	s.m., m., a. y c.r.		s.m. y m.
	54.	53.	53.		53.

	CONSTITUCIÓN DE 1857	PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	s.m. y m.	s.m. y m.	s.m.
	55.	54.	54.
	s.m. y s.	s.m. y t.n.	s.m.
	56.	55.	55.
	s.m.	s.m. y a.	s.m.
	56.[I].	55.I.	55.I.
	s.m.	s.m., y t.n.s.	s.m. y t.n.
	56.[II].	55.II.	55.II.
	s.m. y m.	s.m. y t.n.	s.m.
	56.[III].	55.III.	55.III.
	s.m. y m.	s.m. y t.n.	s.m.
	56.[finis].	55.IV.	55.IV.
	s.m.	t.n. y m.	s.m. y m.
		55.V.	55.V.
		t.n. y m.	s.m.
		55.VI.	55.VI.
		n.r.	s.m. y m.
	57.	56.	56.
	s.	t.n., t.n.s. y m.	s. y t.n.
	58.	57.	57.
	c.r.	t.n.	s.m.
	59.	58.	58.
	s.m.	t.n. y s.m.	t.n. y s.m.
		59.	59.
		t.n. y m.	s.m. y m.
	60.	60.	60.
	m. y s.m.	n.r, m, s.m. y t.n.	s.m.
	61.	61.	61.
	c.r.	s.m., a. y m.	s.m. y m.
	62.	62.	62.
	c.r.	t.n. y a.	s.m.
	63.	63.	63.
	s.m. y c.r.	t.n.	s.m.
	64.	64.	64.
	s.m., s. y m.	t.n. y t.n.s.	s.m.
		65.	65.
		t.n.	s.m.
		65.I.	65.I.
		t.n.	s.m.
		65.II.	65.II.

CONSTITUCIÓN DE 1857		PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
		t.n.	s.m.
		65.III.	65.III.
		t.n. y c.r.	s.m. y a.
		66.	66.
		t.n.	s.m.
		67.	67.
		t.n.	s.m.
		68.	68.
		t.n.	s.m.
		69.	69.
		s.m. y t.n.	s.m.
		70.	70.
		n.r., s.m. y a.	s.m.
	PÁRRAFO II	PÁRRAFO SEGUNDO	SECCIÓN II
	DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES	DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES	DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES
	65.	71.	71.
	s.m. y m.	s.m., a. y m.	s.m.
	65.I.	71.I.	71.I.
	s.m.	s.m. y m.	s.m. y m.
	65.II.	71.II.	71.II.
	s.m. y m.	s.m., a. y m.	s.m. y m.
	65.III.	71.III.	71.III.
	s.m.	s.m.	s.m.
	66.	71 finis	71 finis
	s.m.	s.m. y a.	s.m.
	67.	72.	72.
	s.m.	t.n.	s.m.
	68.	72.a.	72.A.
	c.r.	t.n.	s.m. y m.
	69.	72.b.	72.B.
	c.r.	t.n.	s.m.
	70.	72.c.	72.C.
	c.r.	t.n.	s.m.
	70.I.	72.d.	72.D.
	c.r.	t.n.	s.m.
	70.II.	72.e.	72.E.
	c.r.	t.n.	s.m. y m.
	70.III.	72.f.	72.F.
	c.r.	t.n.	s.m.

CONSTITUCIÓN DE 1857		PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
70.IV.		72.g.	72.G.
s.		s.m., t.n. y c.r.	s.m.
70.V.		72.h.	72.H.
s.		t.n.	s.m.
70.VI.		72.i.	72.I.
s.		t.n. y m.	s.m. y m.
70.VII.		72.j.	72.J.
s.		t.n.	s.m. y a.
70.VIII.			
s.			
71.			
s.			
	PÁRRAFO III	PÁRRAFO TERCERO	SECCIÓN III
	DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO	DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO	DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO
72.		73.	73.
s.m.		s.m.	s.m.
72.I.		73.I.	73.I.
s.m. y s.		s.m.	s.m.
72.II.		73.II.	73.II.
s.m.		s.m.	s.m.
72.III.		73.III.	73.III.
s.m. y m.		s.m. y c.r.	s.m.
72.III.[1]		73.III.1°	73.III.1°
m.		t.n. y n.r.	s.m.
72.III.[2]		73.III.2°	73.III.2°
m. y s.m.		t.n. y s.m.	s.m.
72.III.[3]		73.III.3°	73.III.3°
		n.r. y t.n.	s.m.
		73.III.4°	73.III.4°
		t.n.	s.m.
		73.III.5°	73.III.5°
		t.n.	s.m.
		73.III.6°	73.III.6°
		t.n. y s.m.	s.m.
		73.III.7°	73.III.7°
		t.n. y m.	s.m. y m.
72.IV.		73.IV.	73.IV.
s.m.		s.m.	s.m.
72.V.		73.V.	73.V.

CONSTITUCIÓN DE 1857		PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	s.m.	s.m.	s.m.
	72.VI.	73.VI.	73.VI.
	c.r. y s.	n.r.	s.m.
		73.VI.1 ^a	73.VI.1 ^a
		t.n. y m.	s.m. y m.
		73.VI.2 ^a	73.VI.2 ^a
		t.n. y t.n.s.	s.m.
		73.VI.3 ^a	73.VI.3 ^a
		t.n., t.n.s. y m.	s.m. y m.
		73.VI.4 ^a	73.VI.4 ^a
		t.n. y t.n.s.	s.m., t.n., c.r. y a.
		73.VI.5 ^a	73.VI.5 ^a
		t.n.	s.m.
	72.VII.	73.VII.	73.VII.
	c.r. y s.	n.r.	s.m.
	72.VIII.	73.VIII.	73.VIII.
	s.m.	s.m.	s.m.
	72.IX.	73.IX.	73.IX.
	s.m. y s.	s.m.	s.m.
	72.X.	73.X.	73.X.
	m.	n.r. y t.n.s.	s.m. y a.
	72.XI.	73.XI.	73.XI.
	s.m.	s.m.	s.m.
	72.XII.		
	s., s.m. y m.		
	72.XIII.		
	s., s.m. y m.		
	72.XIV.	73.XII.	73.XII.
	s.m.	s.m.	s.m.
	72.XV.	73.XIII.	73.XIII.
	s.m.	s.m.	s.m.
	72.XVI.		
	m., c.r y s.m.		
	72.XVII.		
	s.m. y m.		
	72.XVIII.	73.XIV.	73.XIV.
	s.m.	s.m.	s.m.
	72.XIX.	73.XV.	73.XV.
	s.m.	s.m.	s.m.
	72.XX.		

CONSTITUCIÓN DE 1857		PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	s., s. m. y m.		
	72.XXI.	73.XVI.	73.XVI.
	s.m. y m.	s.m., m., c.r. y a.	s.m.
			73.XVI.1 ^a
			t.n.
			73.XVI.2 ^a
			t.n.
			73.XVI.3 ^a
			t.n.
			73.XVI.4 ^a
			t.n.
	72.XXII.	73.XVII.	73.XVII.
	s.m.,c.r. y m.	s.m., t.n. y. c.r.	s.m. y c.r.
	72.XXIII.	73.XVIII.	73.XVIII.
	s.m.	s.m.	s.m.
	72.XXIV.	73.XIX.	73.XIX.
	s.m.	s.m.	s.m.
		73.XX.	73.XX.
		t.n. y s.m.	t.n. y s.m.
		73.XXI.	73.XXI.
		t.n.	t.n. y s.m.
	72.XXV.	73.XXII.	73.XXII.
	s.m.	s.m.	s.m.
	72.XXVI.		
	c.r.		
	72.XXVII.		
	s.		
	72.XXVIII.	73.XXIII.	73.XXIII.
	s.m.	s.m.	s.m. y a.
	72.XXIX.	73.XXIV.	73.XXIV.
	s.	t.n.	s.m.
		73.XXV.	73.XXV.
		t.n.	s.m.
		73.XXVI.	73.XXVI.
		t.n.	s.m.
		73.XXVII.	73.XXVII.
		t.n.	s.m. y a.
		73.XXVIII.	73.XXVIII.
		t.n. y t.n.s.	s.m. y a.
		73.XXIX.	73.XXIX.

CONSTITUCIÓN DE 1857	PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	t.n.	s.m.
	73.XXX.	73.XXX.
	t.n.	s.m.
72.XXX.	73.XXXI.	73.XXXI.
s.m. y m.	s.m. y m.	s.m.
	74.	74.
	t.n.	s.m.
	74.I.	74.I
	t.n.	s.m.
	74.II.	74.II.
	t.n.	s.m.
	74.III.	74.III.
	t.n.	s.m.
	74. IV.	74.IV.
	t.n. y s.m.	s.m
	74.V.	74.V.
	t.n.	s.m.
	74.VI.	74.VI.
	t.n.	s.m.
	75.	75.
	t.n.	s.m.
	76.	76.
	t.n.	s.m.
	76.I.	76.I.
	s.m. y n.r.	s.m.
	76.II.	76.II.
	s.m. y n.r.	s.m.
	76.III.	76.III.
	n.r. y s.m.	s.m.
	76.IV.	76.IV.
	s.m. y c.r.	
	76.V.	76.V.
	s.m., a. y c.r.	s.m., t.n. y a.
	76.VI.	76.VI.
	s.m.	s.m.
	76.VII.	76.VII.
	s.m.	s.m.
		76.VIII.
		t.n.
	77.	77.
	s.m.	s.m.
	77.I.	77.I.
	s.m.	s.m.
	77.II.	77.II.
	s.m.	s.m.

CONSTITUCIÓN DE 1857	PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	77.III.	77.III.
	s.m.	s.m.
	77.IV.	77.IV.
	s.m.	s.m.
PÁRRAFO IV. DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE	PÁRRAFO CUARTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE	SECCIÓN IV. DE LA COMISIÓN PERMANENTE
73.	78.	78.
s.m., s. y s.m.	s.m. y t.n.	s.m.
74.	79.	79.
s.m. y m.	t.n., n.r. y s.m.	s.m.
74.I.	79.I.	79.I.
s.m. y m.	s.m. y m.	s.m.
74.II.		
m.		
74.III.		
m.		
74.IV.	79.II.	79.II.
s., y m.	s.m y t.n..	s.m. y c.r.
74.V.	79.III.	79.III.
s.m.	s.m.	s.m.
		79.IV.
		t.n.
SECCIÓN II DEL PODER EJECUTIVO	SECCIÓN II DEL PODER EJECUTIVO	CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO
75.	80.	80.
s.m.	s.m.	s.m.
76.	81.	81.
s.m. y m.	s.m. y t.n.	s.m.
77.	82.	82.
s.m.	s.m.	s.m.
77.[I].	82.I.	82.I.
s.m. y m.	s.m., c.r. y a.	s.m.
77.[II].	82.II.	82.II.
m. y s.m.	m. y s.m.	s.m.
	82.III.	82.III.
	m. y n.r.	s.m.
77.[III].	82.IV.	82.IV.
s.m.	s.m. y a.	s.m.
77.[IV].		
m. y s.m.		
	82.V.	82.V.
	t.n. y m.	s.m. y t.n.
	82.VI.	82.VI.
	t.n. y m.	s.m. y t.n.
		82.VII.
		t.n.
78.	83.	83.
s.m. y m.	s.m., t.n. y t.n.s	s.m.
79.	84.	84.
c.r. y s.	t.n., y m.	s.m., m. y t.n.

CONSTITUCIÓN DE 1857		PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
80.	85.	85.	
c.r.	t.n. y m.	s.m. m., y a.	
81.	86.	86.	
s.m. y m.	s.m. y a.	s.m.	
82.			
s.			
83.	87.	87.	
s.m. y m.	s.m. y t.n.	s.m. y a.	
84.	88.	88.	
c.r. y s.	n.r.	s.m.	
85.	89.	89.	
s.m.	s.m.	s.m.	
85.I.	89.I.	89.I.	
s.m.	s.m.	s.m.	
85.II.	89.II.	89.II.	
s.m.	s.m. y t.n.	s.m.	
85.III.	89.III.	89.III.	
s.m., m. y s.	s.m. .	s.m.	
85.IV.	89.IV.	89.IV.	
s.m. y m.	s.m. y t.n.	s.m.	
85.V.	89.V.	89.V.	
s.m.	s.m.	s.m.	
85.VI.	89.VI.	89.VI.	
s.m.	s.m.	s.m.	
85.VII.	89.VII.	89.VII.	
s.m.	s.m.	s.m.	
85.VIII.	89.VIII.	89.VIII.	
s.m.	s.m.	s.m.	
85.IX.	89.IX.	89.IX.	
s.m.	s.m.	s.m.	
85.X.	89.X.	89.X.	
s.m.	s.m.	s.m.	
85.XI.			
s.			
85.XII.	89.XI.	89.XI.	
s.m. y m.	s.m., t.n. y n.r.	s.m.	
85.XIII.	89.XII.	89.XII.	
s.m.	s.m.	s.m.	
85.XIV.	89.XIII.	89.XIII.	
s.m.	s.m.	s.m.	
85.XV.	89.XIV.	89.XIV.	
s.m.	t.n.	s.m.	
	89.XV.	89.XV.	
	s.m. y t.n.	s.m.	
	89.XVI.	89.XVI.	
	t.n.	s.m.	
	89.XVII.	89.XVII.	
	t.n.	s.m.	
86.	90.	90.	
s.m. y m.	s.m. y c.r.	s.m.	
87.	91.	91.	
s.m.	s.m. y m.	s.m. y t.n.	
88.	92.	92.	

CONSTITUCIÓN DE 1857		PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	s.m.	s.m., t.n. y m.	s.m., t.n. y c.r.
	89.	93.	93.
	s.m.	s.m. y t.n.	s.m.
	SECCIÓN III	SECCIÓN III	CAPÍTULO IV
	DEL PODER JUDICIAL	DEL PODER JUDICIAL	DEL PODER JUDICIAL
	90.	94.	94.
	s.m.	s.m., m., t.n., y t.n.s.	s.m., m., n.r. y t.n.
	91.		
	m. y s.		
	92.		
	s.m., m. y s.		
	93.	95.	95.
	s.m. y m.	s.m. y t.n.	s.m.
	93. [I]	95.I.	95.I.
	c.r. y s.	s.m. y t.n.	s.m.
	93.[II]	95.II.	95.II.
	m. y s.m.	s.m. y t.n.	s.m.
	93.[III]	95.III.	95.III.
	s.m.	n.r.	s.m.
		95.IV.	95.IV.
		t.n. y s.	s.m., m. y a.
		95.V.	95.V.
		t.n. y s.	s.m.y m.
		96.	96.
		t.n. y m.	s.m., c.r., a. y m.
		97.	97.
		s.m., c.r. y t.n.	s.m. y t.n
	94.	98. finis	98.finis
	s.m., m., y c.r.	sm., t.n. y m.	s.m.
	95.	99.	99.
	s.m. y m.	s.m., a. y m.	s.m. y t.n.
	96.	100.	100.
	s.	t.n. y m.	s.m. y m.
		101.	101.
		t.n., c.r. y t.n.s.	s.m., y m.
		102.	102.
		t.n.	s.m.
		106.	103.
		s.m.	s.m.
		106.I.	103.I.
		s.m.	s.m.
		106.II.	103.II.
		s.m.	s.m.
		106.III.	103.III.
		s.m.	s.m.
	97	103.	104.
	s.m.	s.m.	s.m.
	97.I.	103.I.	104.I.
	s.m.	s.m., t. n. y c.r.	s.m.
	97.II.	103.II.	104.II.
	s.m.	s.m.	s.m.
	97.III.	103.III.	104.III.

CONSTITUCIÓN DE 1857		PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	s.m.	s.m.	s.m.
	97.IV.	103.IV	104.IV.
	s.m.	s.m. y a.	s.m. y a.
	97.V.	103.V.	104.V.
	s.m., m. y t.r	s.m. y t.n.	s.m., m. y tr.
	97.VI.		
	s.m., c.r. y t.n.		
	97.VII.	103.VII.	104.VII.
	s.m. y m.	s.m. y c.r.	s.m.
	98.	104.	105.
	s.m. y m.	s.m., c.r. y t.n.s.	s.m.
	99.	105.	106.
	s.m.	s.m.	s.m.
	100.		
	s.m.		
	101.		
	s.m. y m.		
	102.	107.	107.
	s.m. y m.	m., c.r. y a.	s.m.
		107.I.	107.I.
	s.m. y m.	s.m. y .	s.m.
		107.II.	107.II.
		t.n.	s.m.
		107.III.	107.III.
		t.n.	s.m.
		107.IV.	107.IV.
		t.n.	s.m. y a.
		107.V.	107.V.
		t.n.	s.m.
		107.VI.	107.VI.
		t.n.	s.m.
		107.VIII.	107.VIII.
		t.n.	s.m.
		107.IX.	107.IX.
		t.n.	s.m.
		107.X.	107.X.
		t.n.	s.m.
		107.XI.	107.XI.
		t.n.	s.m.
		107.XII.	107.XII.
		t.n.	s.m.+++
	TITULO IV	TITULO CUARTO	TÍTULO CUARTO
	DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.	DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.	DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
	103.	108.	108
	s.m., m. y s.	s.m., t.n. y c.r.	s.m.
	104.	109.	109.
	s.m. y m.	s.m., t.n. y a.	s.m.
		110.	110.
		t.n.	s.m.

CONSTITUCIÓN DE 1857		PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
105.	sm., m. y s.	111.	111.
106.	s.m.	112.	112.
107.	s.m.	113.	113.
108.	s.m.	114.	114.
TÍTULO V		TÍTULO QUINTO	TÍTULO QUINTO
DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN		DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN	DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN
109.	s.m.	115.	115.
		115.[I]	115.I.
			s.m. y n.r.
			115.II.
			t.n.
		115. [II]	115.III.
		t.n.	s.m. y a.
110.	s.m.	116.	116.
111.	s.m.	117.	117.
111.I.	s.m. y s.	117.I.	117.I.
111.II.	111.II.	117.II.	117.II.
111.III.	s.m.	117.III.	117.III.
		117.IV.	117.IV.
		t.n.	s.m.
		117.V.	117.V.
		t.n.	s.m.
		117.VI.	117.VI.
		t.n.	s.m.
		117.VII.	117.VII.
		t.n.	s.m.
		117.VIII.	117.VIII.
		t.n.	s.m. y a.
112.	s.m.	118.	118.
112.I.	s.m.	118.I.	118.I.
112.II.	s.m.	118.II.	118.II.
112.III.	s.m.	118.III.	118.III.
113.	s.m.	119.	119.
114.	s.m.	120.	120.
115.	s.m.	121.	121.

CONSTITUCIÓN DE 1857		PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
	s.m. y m.	s.m. y t.n.	s.m.
		121.I.	121.I.
		t.n.	s.m.
		121.II.	121.II.
		t.n.	s.m.
		121.III.	121.III.
		t.n.	s.m.
		121.IV.	121.IV.
		t.n.	s.m.
		121.V.	121.V.
		t.n.	s.m.
	116.	122.	122.
	s.m.	s.m.	s.m.
			TÍTULO SEXTO. DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL.
			123.
			t.n.
			123.I.
			t.n.
			123.II.
			t.n.
			123.III.
			t.n.
			123.IV.
			t.n.
			123.V.
			t.n.
			123.VI.
			t.n.
			123.VII.
			t.n.
			123.VIII.
			t.n.
			123.IX.
			t.n.
			123.X.
			t.n.
			123.XI.
			t.n.
			123.XII.
			t.n.
			123.XIII.
			t.n.
			123.XIV.
			t.n.
			123.XV.
			t.n.
			123.XVI.
			t.n.
			123.XVII.
			t.n.

CONSTITUCIÓN DE 1857	PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917	
		123.XVIII.	
		t.n.	
		123.XIX.	
		t.n.	
		123.XX.	
		t.n.	
		123.XXI.	
		t.n.	
		123.XXII.	
		t.n.	
		123.XXIII.	
		t.n.	
		123.XXIV.	
		t.n.	
		123.XXV.	
		t.n.	
		123.XXVI.	
		t.n.	
		123.XXVII.	
		t.n.	
		123.XXVII.a	
		t.n.	
		123.XXVII.b	
		t.n.	
		123.XXVII.c	
		t.n.	
		123.XXVII.d	
		t.n.	
		123.XXVII.e	
		t.n.	
		123.XXVII.f	
		t.n.	
		123.XXVII.g	
		t.n.	
		123.XXVII.h	
		t.n.	
		123.XXVIII.	
		t.n.	
		123.XXIX.	
		t.n.	
		123.XXX.	
		t.n.	
	TÍTULO VI.	TÍTULO SEXTO.	TÍTULO SÉPTIMO.
	PREVENCIÓNES GENERALES.	PREVENCIÓNES GENERALES.	PREVENCIÓNES GENERALES.
	117.	123.	124.
	s.m.	s.m.	s.m.
	118.	124.	125.
	s.m. y m.	s.m. y t.n.	s.m. y c.r.
	119.	125.	126.
	s.m.	s.m. y m.	s.m. y n.r.
	120.	126.	127.

CONSTITUCIÓN DE 1857	PROYECTO CARRANZA	CONSTITUCIÓN DE 1917
s.m.	s.m. y t.n.	s.m.
121.	127.	128.
s.m.	s.m.	s.m.
122.	128.	129.
s.m.	s.m.	s.m.
123.	129.	130.
s.m. y s.	s.m., s. y t.n.	s.m. y t.n.
124.	130.	131.
s.	t.n.	s.m.
125.		132.
t.r.		t.r. y t.n.
126.	131.	133.
s.m.	s.m.	s.m.
		134.
		t.n.
TÍTULO VII	TÍTULO VII	TÍTULO OCTAVO
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.	DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.	DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN.
127.	131.	135.
s.m.	s.m.	s.m.
TÍTULO VIII	TÍTULO OCTAVO	TÍTULO NOVENO
DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.	DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.	DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.
128.	132.	136.
s.m.	s.m.	s.m.
ARTÍCULO TRANSITORIO	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
1°.	1°.	1°.
s.m. y m.	s.m. y t.n.	s.m., m. y a.
	2°.	2°.
	t.n.	s.m.
	3°.	3°.
	t.n. y m.	s.m. y m.
	4°.	4°.
	t.n.	s.m.
	5°.	5°.
	t.n. y m.	s.m., m. y a.
	6°.	6°.
	t.n. y m.	s.m, a. y m.
	7°.	7°.
	t.n.	s.m.
	8°.	8°.
	t.n.	s.m.
		9°.
		t.n.
	9°.	10°.
	t.n. y m.	s.m. y m.

Fuente: Elaboración propia

Sobre el Anexo Legislativo

El Anexo Legislativo, correspondiente a los puntos IV y V del Índice, en su primera parte contiene una tabla de Reformas y Adiciones a la Constitución de 1857, en orden cronológico, desde la reforma de 25 de septiembre de 1873 a los artículos 123 y 5° para incorporar los principios de las Leyes de Reforma durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada hasta el decreto de Carranza de 30 de septiembre de 1916 para adicionar el artículo 72 en su fracción XII; reformar los artículos 78, 80, 81, 82, 83 y 84 y derogar el 79; se refieren a facultades al Congreso General para erigirse en Colegio electoral y nombrar a quien ha de sustituir al Presidente en sus faltas absolutas o temporales; procedimiento para la sustitución del presidente en ambos casos; reducción del periodo presidencial a 4 años; no reelección y por último, el Presidente de la Suprema Corte sale de la línea de sucesión.

La segunda parte contiene el texto completo de los decretos que conforman el cuadro; en su mayoría proceden de la colección elaborada por Dublán y Lozano y otros autores durante buena parte del siglo XIX;⁷⁶ pero no todos están ahí así que fue necesario consultarlos en otras fuentes como el *Diario Oficial*, que con distintas denominaciones dio cabida a las publicaciones oficiales; el *Catálogo del Conjunto documental "Autógrafos de Leyes y Decretos: 1877-1895; 1901-1915*, de la Secretaría de Gobernación" por Gloria Domínguez Castañeda. México, Archivo General de la Nación, *El CD Bandos, Leyes y Decretos, 1825-1925*, Gobierno del Distrito Federal.⁷⁷ Coordinador general: Carlos E. Ruíz Abreu, que resultó de gran utilidad por lo que se más adelante. El decreto de 14 de diciembre de 1883 procede de una fuente manuscrita, que está en el Archivo General de la Nación en una obra empastada en madera titulada *Ministerio de Gobernación Autógrafos de L. y D.*

Los decretos de Carranza proceden de: Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, Decreto [vol. Marzo de 1913 a noviembre de 1915] que se encuentra en la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia y Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, México, Secretaría de Educación Pública, 1922, pp. 300-304]

Con lo que se lleva dicho el lector se dará cuenta que hubo necesidad de confirmar muchos datos. Buena parte del material fue contrastada con los textos que recoge la colección de *Bandos Leyes y Decretos. 1825-1925*, ya señalada, que sirvió para confirmar todo tipo de detalles: mayúsculas y minúsculas; el párrafo final de varios documentos y también si faltaba alguna reforma, pues la mayor parte fueron dadas a conocer a la población en Bandos. Este tipo de comunicación la podía instruir el propio Jefe del

⁷⁶ Manuel Dublán, y José María Lozano. Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República... 50 volúmenes, México, Imprenta del Comercio, 1876-1884: Adolfo Dublán y Adalberto Esteve, Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República..., Tipografía del Partido Liberal, 1898.

⁷⁷ A pie de página a esta fuente se le pondrá **A.H.A.** o sea, Archivo Histórico del Ayuntamiento, que es como se conoce coloquialmente.

Ejecutivo en el Decreto o al turnarlo al Jefe de Gobierno del DF, éste lo publicaba en esa forma. La práctica era antigua; en el primer caso, en el propio decreto se agrega un artículo transitorio que ordena se publique en Bando nacional, lo que se respeta en la transcripción. Sin embargo, la práctica se interrumpe a partir del 3 de octubre de 1882, durante la presidencia de Manuel González aunque en ocasiones se siga dando a conocer por Bando, por haber sido turnada con ese fin al Gobernador del D.F., gracias a lo cual tenemos esta valiosa fuente. De manera singular la reforma de 6 de mayo de 1904 que introduce la figura del Vicepresidente y realiza importantes cambios a la Constitución, se publica por Bando nacional. En el mismo año de 1904 se da también a conocer por Bando Nacional, la elección del General de División Porfirio Díaz para Presidente y Ramón Corral para Vicepresidente; la instrucción se encuentra en un artículo Transitorio de una Circular de la Cámara de Diputados, que era la encargada de calificar la elección. Hay que señalar que los decretos de 12 de noviembre de 1908 y 27 de noviembre de 1911 si bien se encuentran en el Archivo del Ayuntamiento, no son Bandos, sino están en papelería oficial de la Secretaría de Gobernación.

Con tal cúmulo de información, me pareció que usar esta fuente para confrontar la información, en caso de duda, era pertinente ya que en las que no son contemporáneas al hecho, hay inconsistencias o faltas de información, sobre todo en las recopilaciones, como la de Tena Ramírez e incluso en la de Dublán y Lozano. Al final de cada decreto se anota la fuente de la que procede, que es mayoritariamente Dublán y Lozano, de la cual se pone el número del volumen. Cuando se dispone de la información relativa a si fue publicado o no por bando, se agrega A.H.A. con la referencia al lugar en el que se encuentra. Por ejemplo: [Decreto del Congreso de mayo 5 de 1878, que reforma los artículos 78 y 109. Fuente: Dublán y Lozano, tomo XIII y A.H.A. Caja 48 exp. 2]

Salvo excepciones, no se pone la información relativa a quién era el gobernador del Distrito pero sí se registra la fecha en la que se publicó por Bando; en los casos que Dublán omitió alguna leyenda al final del Decreto, como Libertad en la Constitución y el Bando la consigna, la adicioné. Por ello, señalo las dos fuentes. Por separado, hay que considerar la expedición de las Leyes de Reforma, 25-IX-73, que fueron publicadas por Bando de 5-X-73, pero unos días antes, 30-IX-73, también por Bando se había ordenado: “Al día siguiente de que se publiquen las reformas y adiciones constitucionales, todos los funcionarios y empleados de la República de cualquier orden y categoría, jurarán estas reformas constitucionales.” No en todos los casos pude comprobar la fecha en que fueron publicadas en el *Diario Oficial* pues la investigación ya extensa, se seguiría alargando; fue una de las razones de cotejar con el volumen de Bandos.

Aunque todos los decretos transcriben, por cada uno de los Estados de la Federación, la lista de Diputados y Senadores que sirvieron para conformar la mayoría necesaria para la aprobación de la reforma, en ningún caso se da cuenta de este listado; en su lugar se ponen corchetes [...] para significar que es el sitio donde está esa información en el original. Tampoco se ponen los nombres de quienes fungían como Presidentes o Secretarios de las Cámaras y que ponían su firma al pie del decreto

respectivo; dos presidentes, uno diputado y otro senador, y dos vicepresidentes, también uno diputado y otro senador, en ese orden. En 1908 se agrega un vicepresidente diputado y en 1911 firman tres diputados y un senador.⁷⁸

Algunos de los decretos se acompañan de la correspondencia entre autoridades para realizar el procedimiento formal a seguir para “publicar por Bando Nacional y con la solemnidad correspondiente” un Supremo Decreto, en este caso el de 24 de abril de 1896 que establecía las reformas sobre la sustitución del presidente.⁷⁹ Se solicita la asistencia de fuerza federal, y varios funcionarios a más de que se envían 20 o más ejemplares a las municipalidades, Tacubaya, Xochimilco, Guadalupe Hidalgo, por ejemplo, para que se de a conocer con la solemnidad solicitada. Por último me gustaría comentar que no hay homogeneidad en las frases que dan por terminado un decreto; no se sorprenda el lector por las variaciones ya que todas las reformas fueron cotejadas con los textos originales.

⁷⁸ El presidente lo era de la Cámara respectiva y tenía preferencia el de la Cámara de origen; aunque después varía.

⁷⁹ *Bandos, Leyes y Decretos, 1825-1925, Gobierno del Distrito Federal...* Por ejemplo, Caja 54, exp. 12 y caja 66 exp. 20.

Conclusiones

El Análisis comparativo permite apreciar varias cosas. En primer lugar que la Constitución de 1857, si bien fue la “base del modelo liberal, fundador del Estado de derecho;” resultó insuficiente para encauzar las instituciones por lo que desde la séptima década del siglo XIX sufrió más de 30 reformas que buscaron adecuarla a una sociedad en permanente desarrollo. Esta acción da lugar a una práctica que persiste hasta la fecha: reformar o adicionar la Constitución para adaptarla a nuevas situaciones, modificando con ello los diseños institucionales que contiene, incluso a través de artículos reglamentarios.

En segundo lugar también se puede concluir que la herencia liberal de la Constitución de 1857 no pasó en bloque ni al Proyecto de Carranza ni a la Constitución de 1917; la tabla de concordancias deja ver las modificaciones grandes o pequeñas que se hicieron. Esto es importante porque Venustiano Carranza ante el Constituyente de 1916-1917, convocado para conocer las reformas a la Constitución de 1857, afirmó que los constituyentes deberían “conservar intacto el espíritu liberal de aquella [la de 1857] y la forma de gobierno en ella establecida;” reduciendo las reformas a “quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar la obscuridad de algunos de sus preceptos, y a limpiarla de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la idea de poderse servir de ella para entronizar la dictadura”. Lo que puede verse en la Constitución de 1917, es que no fue éste el espíritu que dominó en la asamblea. El cotejo y las referencias internas permiten identificar lo que fue realmente nuevo en la Constitución de 1917, que es sobre todo la materia laboral y la agraria, ya que el resto encuentra su origen en numerosas fuentes legales y doctrinarias que la preceden.

El texto publicado el lunes 5 de febrero de 1917 no sufrió cambio en vida de Carranza, salvo la fe de erratas, pero después de 1920 y hasta el año que corre, el número de reformas ha modificado el diseño institucional originario. Algunas, transformaron incluso los artículos que constituían las “macizas columnas del edificio constitucional”. Así, agotado el modelo de la Revolución que se consolidó hacia la cuarta década del siglo XX, resulta interesante el análisis pormenorizado de las similitudes y discrepancias entre los tres cuerpos jurídicos para ver, que sobrevivió del texto icónico de 1857, en el no menos icónico de 1917 y qué se reformó en el camino.

Anexos

Reformas y adiciones a la Constitución

FECHA	ARTÍCULOS	MATERIA	BASE LEGAL	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
Septiembre 25 de 1873	123 y 5°	Se adiciona y reforma la Constitución con los principios de las Leyes de Reforma. Del 1. al 4. se incluyen en el 123 y el 5. se incorpora al artículo 5° C.57 y de P.C.	Art. 127. Decreto del Congreso	Sebastián Lerdo de Tejada
Noviembre 13 de 1874	51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104 y 105	Introduce el Senado y cambia sustancialmente el Título Tercero, referido a la conformación del Congreso de la Unión, a la iniciativa y formación de las leyes y la Comisión Permanente. La reforma de los artículos 103, 104 y 105, se refiere a la responsabilidad por delitos del fuero común de senadores, diputados, individuos de la suprema corte de justicia y secretarios del despacho.	Art. 127. Decreto del Congreso	Sebastián Lerdo de Tejada
Mayo 5 de 1878	78 y 109	Duración del cargo de Presidente 4 años; no podrá ser reelecto periodo inmediato; igual los gobernadores.	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz
Mayo 17 de 1882	124	Abolición de las alcabalas.	Art. 127. Decreto del Congreso.	Manuel González
Junio 2 de 1882	72 fracción XXVI y 85 fracción XVI	En el primer caso se amplían las facultades del Congreso General para conceder premios o recompensas, y en el segundo, las del Ejecutivo con el mismo fin. En C. 57 la tenía el Congreso, más amplia.	Art. 127. Decreto del Congreso	Manuel González
Octubre 3 de 1882	79, 80 y 82	Se regula la forma en que será sustituido en presidente de la República en caso de ausencia temporal o definitiva.	Art. 127. Decreto del Congreso	Manuel González
Mayo 15 de 1883	7°	Se modificó el artículo relativo a la libertad de imprenta suprimiendo a los jurados que calificaban los delitos en la materia.	Art. 127. Decreto del Congreso	Manuel González
Diciembre 14 de 1883	72 fracción X	Se faculta al Congreso "para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y de Comercio, comprendiendo en este último, las instituciones bancarias."	Art. 127. Decreto del Congreso	Manuel González

FECHA	ARTÍCULOS	MATERIA	BASE LEGAL	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
Mayo 29 de 1884	97 fracción I	Se adicionó a esta fracción sobre la competencia de los tribunales federales, la forma de proceder en los casos que sólo se afectaran intereses particulares.	Art. 127. Decreto del Congreso	Manuel González
Noviembre 26 de 1884	124	Se reforma el art. 124 para extender hasta el 1° de diciembre de 1886, a más tardar, la abolición de las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y territorios de la Federación, y en los Estados que no las hubieren.	Art. 127. Decreto del Congreso	
Diciembre 12 de 1884	43	Reforma al artículo 43 señalando las partes integrantes de la Federación.	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz.
Noviembre 22 de 1886	124	Prohibición a los Estados de imponer derechos al tránsito de mercancías; facultades del Congreso de la Unión sobre comercio.	Art. 127 Decreto del Congreso	Porfirio Díaz.
Octubre 21 de 1887	78 y 109	Reelección del presidente en el periodo inmediato; también los gobernadores si lo establecen las constituciones locales.	Art. 127 Decreto del Congreso	Porfirio Díaz.
Diciembre 20 de 1890	78	El Presidente ejercerá su cargo cuatro años y no dice nada sobre la reelección.	Art. 127 Decreto del Congreso, aprobación unánime de las legislaturas	Porfirio Díaz.
Abril 24 de 1896	79 , 80, 82, 83 y adición a las fracciones XXXI y XXXII del 72	Reformas y adiciones al procedimiento para la sustitución del Presidente en los casos de falta temporal o absoluta establecido en los artículos 79, 80, 82, y 83 y se adicionó el 72 sobre el mismo tema y las licencias.	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz
1° de mayo de 1896	III fracción III-VII y 124	Se adiciona el artículo III con varias fracciones que acotan las facultades de los Estados en materias vinculadas a cuestiones económicas y fiscales. Se reforma el 124 para establecer facultades privativas de la federación en materia fiscal y aduanera. [Se recoge en P.C y C17]	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz
Junio 10 de 1898	5°, 31 y 35	Se modifica el artículo 5° para incluir algunos contenidos de las leyes de Reforma; se modifica el 31 para establecer, adicionándolas, las obligaciones de los mexicanos;	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz

FECHA	ARTÍCULOS	MATERIA	BASE LEGAL	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
		también el 35 para precisar cuestiones de las prerrogativas del ciudadano.		
Mayo 22 de 1900	91 y 96	En el artículo 91 se modifica la composición de la Suprema Corte de Justicia, para quedar con 15 Ministros, y funcionar en pleno o en salas, conforme lo disponga una ley. El 96 señala que la ley establecería la organización y el funcionamiento de los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz
Mayo 14 de 1901	23	Se reforma el artículo 23 que declaró abolida la pena de muerte para los delitos políticos, dejando subsistentes otros supuestos.	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz
Mayo 14 de 1901	27	La reforma de la última parte del 27 se refiere a la prohibición de ser propietarias las corporaciones religiosas referidas en las Leyes de Reforma de 1873.	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz
Octubre 31 de 1901	72 fracción VI y 125	Se reforma la fracción VI del artículo 72 para darle facultad al Congreso para legislar en todo lo concerniente al D.F. El 125 se reforma para que la jurisdicción federal de fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y otros bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión, que estén en el Territorio de algún Estado tengan el mismo carácter con el consentimiento de la Legislatura respectiva. No se recoge en P.C. pero sí en C.17.	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz
Diciembre 18 de 1901	53	Se reforma el 53 con el fin de aumentar el número de habitantes necesarios para elegir un diputado. La fracción VIII del 111 se adiciona para establecer prohibición a los Estados de emitir títulos de deuda y otros documentos que quedan reservados a los poderes federales.	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz
Diciembre 18 de 1901	111	Prohibición a los Estados para realizar diversas actividades financieras.	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz
Noviembre 24 de 1902	43	Se reforma el artículo 43 para definir las partes integrantes de la Federación, incluyendo el	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz

FECHA	ARTÍCULOS	MATERIA	BASE LEGAL	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
<p>Mayo 6 de 1904</p>	<p>Se derogan las fracciones XXXI y XXXII del artículo 72; se reforman los artículos 72, inciso A, 74, 78, 79 y 84 inclusive y la primera parte del 103</p>	<p>Territorio de Quintana Roo. Las fracciones derogadas tenían por objeto el nombramiento de Presidente de la República en ausencia temporal o definitiva, (XXXI) y calificar las solicitudes de licencia de este funcionario (XXXII). La reforma del mismo artículo, inciso A, I y II establece en I la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de erigirse en Colegio Electoral para ejercer sus facultades respecto de la elección de presidente, vicepresidente, magistrados de la Corte y senadores por el D.F. Y en el II la facultad de calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias de estos mismos funcionarios. El resto de las reformas actualiza una frase en el 74; el 78 y el 79 establecen la fecha en que entran a ejercer sus funciones el presidente y el vicepresidente y el tiempo que durarán en su encargo; la fecha en que ambos se eligen, que debe ser la misma; el procedimiento a seguir si no acude a tomar posesión el presidente, el 80; en el 81 se regula el procedimiento a seguir si ninguno de los dos toma posesión o se da una falta absoluta o temporal, ya que el presidente al terminar su periodo no puede seguir en funciones, por lo que en calidad de Presidente Interino queda el secretario del Despacho de Relaciones Exteriores o uno de los demás Secretarios; el 82 establece que no son renunciables, salvo por causa grave, los cargos de presidente y vicepresidente; el 83, la fórmula de protesta del cargo para ambos funcionarios; el 84, la prohibición de ausentarse del territorio sin permiso de la Cámara de Diputados y el 103 los supuestos de responsabilidad para los altos funcionarios ya que el presidente y el vicepresidente sólo pueden ser acusados de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad</p>	<p>Art. 127. Decreto del Congreso</p>	<p>Porfirio Díaz</p>

FECHA	ARTÍCULOS	MATERIA	BASE LEGAL	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
		electora y delitos graves del orden común.		
Junio 20 de 1908	Reforma y adición de la fracción XXII del artículo 72	A la facultad que tenía el Congreso para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos se adiciona la de determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes para su aprovechamiento.	Art. 127 Decreto del Congreso	Porfirio Díaz
Noviembre 12 de 1908	Reforma y adición de los artículos 11, 72 fracción XXI y 102	El derecho de todo ciudadano para entrar y salir, viajar y mudar de residencia “estará subordinado” en vez de “no perjudica” a las facultades de la autoridad; se adicionan a la fracción XXI del artículo 72 sobre la facultad de Congreso de dictar leyes, “emigración e inmigración y salubridad general de la República.” Se adiciona un párrafo al artículo 102 sobre el llamado amparo judicial, es decir la violación de garantías individuales en asuntos del orden civil.	Art. 127. Decreto del Congreso	Porfirio Díaz
Noviembre 27 de 1911	78 y 109	En el artículo 78 se establece que el presidente y el vicepresidente durarán en su cargo seis años y se prohíbe la reelección de ambos; el 109 establece que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y fija las mismas reglas sobre la duración del cargo y la prohibición de la reelección de los gobernadores.	Art. 127 Decreto del Congreso	Francisco I. Madero
Abril 26 de 1912	55, el inciso A del 58 y el 76	Establece que la elección de Diputados, Senadores y Presidente será directa; para el caso de los primeros se dictaría una Ley Electoral. Los Senadores serían dos por cada Estado, por elección directa y el Presidente también, en los términos que dispusiera una ley electoral.	Art. 127 Decreto del Congreso	Francisco I. Madero
PRESIDENCIA INTERINA				
Junio 4 de 1914	72, 74, 85, 92, 93, 94 y 95	Facultades de la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral y calificar las renunciaciones de Presidente y Vicepresidente; Facultades exclusivas del Senado para erigirse en Colegio Electoral a fin de	Art. 127 Decreto del Congreso	Victoriano Huerta, presidente interino

FECHA	ARTÍCULOS	MATERIA	BASE LEGAL	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
		elegir, a propuesta del Ejecutivo Ministros de la Corte; Facultades del Presidente en la elección de Ministros de la Corte; procedimiento para elegirlos, duración del cargo; requisitos para ser ministro y protesta del cargo.		
Junio 17 de 1914	43 y 44	Partes integrantes de la Federación.	Art. 127 Decreto del Congreso	Victoriano Huerta, presidente interino
PERIODO PRECONSTITUCIONAL				
Diciembre 25 de 1914 [Veracruz]	109	La base territorial y de la organización política de los Estados será el Municipio Libre, administrado por ayuntamientos de elección popular directa.	Decreto en uso de Facultades extraordinarias Plan de Guadalupe de 25 de marzo de 1913, adicionado el 12 de diciembre de 1914	Venustiano Carranza Jefe del Ejército constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución.
Enero 29 de 1915 [Veracruz]	Adición al artículo 72 fracción X	Se le otorgan al Congreso General facultades para legislar en toda la República en materia de Trabajo.	Decreto en uso de Facultades extraordinarias Plan de Guadalupe de 25 de marzo de 1913, adicionado el 12 de diciembre de 1914	Venustiano Carranza Jefe del Ejército constitucio-nalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución
Septiembre 30 de 1916 [México]	Adición al 72 fracción XII; 78, 80, 81, 82, 83 y 84; se deroga el 79.	Facultades al Congreso General para erigirse en Colegio electoral y nombrar a quien ha de sustituir al Presidente en sus faltas absolutas o temporales. Procedimiento para la sustitución del presidente en ambos casos. Duración del cargo de Presidente 4 años; no reelección. El Presidente de la Suprema Corte sale de la línea de sucesión.	Decreto en uso de Facultades extraordinarias Plan de Guadalupe de 25 de marzo de 1913, adicionado el 12 de diciembre de 1914	Venustiano Carranza Jefe del Ejército constitucio-nalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución

Fuente: Elaboración propia

Texto de las reformas a la Constitución de 1857 entre 1873 y 1916

Septiembre 25 de 1873.

Decreto del Congreso. Adiciones y reformas a la Constitución [Leyes de Reforma]
SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 127 de la Constitución Política promulgada el 12 de febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas a la misma Constitución:

Artículo 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el Artículo 27 de la Constitución.

Artículo 4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Artículo 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convento en que el hombre pacte su proposición o destierro.

Transitorio

Las anteriores adiciones y reformas a la Constitución, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Unión. México, septiembre 25 de 1873. [...]

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de septiembre de 1873

Sebastián Lerdo de Tejada. Al C. licenciado Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, septiembre 25 de 1873.

Cayetano Gómez y Pérez. Oficial Mayor.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por Bando Nacional.

[Al día siguiente de que se publiquen las reformas y adiciones constitucionales, todos los funcionarios y empleados de la República de cualquier orden y categoría, jurarán estas reformas constitucionales se publicó en Bando unos días antes de la publicación de las Leyes de Reforma.]

[Fuente: Dublán y Lozano, tomo XII; A.H.A. Caja 43, exp. 43, 30-IX-73 y Caja 43, exp.41]

Noviembre 13 de 1874

Decreto del Congreso. Declara estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas, las Reformas constitucionales que se expresan. [51-52, 57-62, 64-67, 69-74 y 103-105].

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

“SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que a continuación se expresan. Estas reformas comenzarán a regir el 16 de septiembre del año próximo de 1875.

TITULO III

Sección primera

Del Poder Legislativo

Artículo 51. El Poder Legislativo de la Nación, se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Párrafo I.

De la elección e instalación del Congreso.

Artículo 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comisión o empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

Artículo 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Artículo 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas. Artículo

Artículo 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de Senadores de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Artículo 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de septiembre y terminará el día 15 de diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el primero de abril y terminará el último día del mes de mayo.

Artículo 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada uno de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:" (Texto de la ley o decreto.)

Párrafo II De la iniciativa y formación de las leyes.

Artículo 65. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados. Artículo 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 67. Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar a la revisora, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Artículo 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo a la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Éstas y aquél pasarán a una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo periodo.

Artículo 70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Artículo 71. Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el

Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionada con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o de decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere sólo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A.

Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; más si la Cámara revisora insistiese por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reforma, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo son los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión, Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la Convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo electoral o de jurado.

Párrafo III De las facultades del Congreso General

Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estado, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento del Presidente Constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República o los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las ponencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y la del estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Párrafo IV De la Diputación Permanente

Artículo 73. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Artículo 74. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias:

El artículo 103 de la Constitución quedará en estos términos:

"Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común."

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

"No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución."

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en Gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior.

En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes."

"105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como Jurado de acusación, y la de Senadores como Jurado de sentencia".

"El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Ésta, erigida en Jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

Transitorio

Esta declaración será promulgada por Bando nacional. Palacio del Poder Legislativo, México a 6 de noviembre de 1874 [...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Sebastián Lerdo de Tejada- Al C. licenciado Cayetano Gómez y Pérez, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, noviembre 13 de 1874. Cayetano Gómez y Pérez.

[Fuente: Dublán y Lozano, tomo XII y A.H.A. Caja 44. Expo 48, 15-IX-74]

Mayo 5 de 1878

Decreto del Congreso. Reforma a los arts. 78 y 109.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**Porfirio Díaz**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer el cargo el 1° de Diciembre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo, popular y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reelección de sus Gobernadores.

El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente periodo. Las Constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.”

Transitorio

“Esta declaración será promulgada por Bando nacional el 5 de mayo próximo.”

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, a 5 de mayo de 1878.- **Porfirio Díaz**.- Al

C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 5 de 1878.- García.

Mayo 17 de 1882

Decreto del Congreso. Reforma al art. 124

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1º.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de su facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos.

Art. 124. Para el día 1º a más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y Territorio de la Federación y en los Estados que no las hayan suprimido.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 17 de mayo de 1882.- Manuel González.
- Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, mayo 17 de 1882.- M. A. Mercado. Al Gobernador del Distrito Federal.

[Fuente: Dublán y Lozano XVI y A.H.A. Caja 52, exp. 20, 23-V-82]

Junio 2 1882

Decreto del Congreso. Reforma de la frac. XXVI del art. 72 y el art. 85 de la Constitución

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1º.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de su facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la frac. XXVI del art. 72 y adicionado el 85 de la Constitución, en los siguientes términos.

Artículo 1. Se reforma la frac. XXVI del art. 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

“**XXVI.** Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad.”

2. Se reforma el art. 85 de la Constitución, agregando la fracción siguiente:

“**XVI.** Conceder privilegios exclusivos por el tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria”

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 2 de junio de 1882.- Manuel González. -
Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 1882.- Cayetano Gómez

Manuel A. Mercado, oficial mayor.

[Fuente: Dublán y Lozano, Tomo XVI]

Octubre 3 de 1882

Decreto del Congreso. Reforma de los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1^o.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

“**MANUEL GONZÁLEZ,** Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los art. 79, 80 y 82 de la Constitución, en los siguientes términos:

“**79.** En las faltas temporales de presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente del Senado o la Comisión Permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.

- A.** El presidente y vicepresidente del Senado y la Comisión Permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos, si no después de un año de haberlos desempeñado
- B.** Si el período de sesiones del Senado o de la Comisión Permanente, comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del presidente o vicepresidente que haya funcionado en el Senado o en la Comisión Permanente, durante la primera quincena del propio mes.
- C.** El Senado y la Comisión Permanente renovarán el día último de cada mes, su presidente y su vicepresidente. Para estos cargos la Comisión Permanente elegirá alternativamente, en un mes, dos diputados y en el siguiente dos senadores.
- D.** Cuando la falta del presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre a sustituirlo constitucionalmente, deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses y con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitución. El presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin a su interinato.
- E.** Si por causa de muerte o cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto, sustituir al presidente de la República los funcionarios a quienes corresponda según estas reformas, lo sustituirá en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente o vicepresidente en ejercicio del Senado o de la comisión permanente, en el mes anterior al que ellos desempeñaron estos oficios.
- F.** Cuando la falta absoluta del presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará este el funcionario que sustituya al presidente.

- G.** Para ser presidente o vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- H.** Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando a la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará a suplirla el presidente de la Comisión en los términos señalados en este artículo.
- I.** El vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente entrarán a desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado o de la Comisión Permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.
- J.** El presidente nuevamente electo, entra a ejercer sus funciones a más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la cámara de diputados, será convocada a sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado

80. En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1° de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su cargo en la fecha que determina el art. 87.

82. Si por cualquier motivo la elección del Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1° de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviese pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario a quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitución.

Artículo transitorio

Las anteriores reformas serán publicadas por bando nacional en toda la República.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Octubre de 1882.

Manuel González. Al. C. general Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para sus efectos

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882.-Diez Gutiérrez

Mayo 15 de 1883

Decreto del Congreso. Reforma del art. 7° de la Constitución, sobre libertad de escribir.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1°.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

MANUEL GONZÁLEZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 7° de la Constitución en los siguientes términos.

“Art. 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación y territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.”

[...]

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México a 15 de Mayo de 1883.- Manuel González.-
Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1883.- Díez Gutiérrez.

[Fuente: Dublán y Lozano, tomo XVI y A.H.A. Caja 53, exp. 12, 15-V-83]

Diciembre 14 de 1883

Decreto del Congreso. Reforma de la fracción X del artículo 72 ⁸⁰

Que por la Secretaría del Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X del artículo 72 de la misma Constitución, en los siguientes términos

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Diciembre de 1883.- Manuel González.- Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1883.- Diez Gutiérrez.- Al Gobernador del Distrito Federal.- Presente.

Y para que llegue a noticia de todos mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

México, 27 de diciembre de 1883.

[Fuente: AGN, Ministerio de Gobernación Autógrafos de L. y D., pp. 276-280 y A.H.A. Caja 54, exp. 44, 27-XII-84]

⁸⁰ Esta reforma no se publicó en el Diario Oficial; la obtuve del AGN Vid. Ministerio de Gobernación Autógrafos de Leyes y Decretos pp. 276-80 y Colección de Bandos, Leyes y Decretos. Gobierno del Distrito Federal.

Mayo 29 de 1884

Decreto del Congreso. Reforma la fracción I del art. 97 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**Manuel González**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien enviarme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la frac. I del art. 97 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

“**Art. 97.** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorio de la Baja California.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Mayo de 1884.

Manuel González. Rúbrica.- Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1884.- Diez Gutiérrez.

[Fuente: Dublán y Lozano, tomo XVI y A.H.A. caja 54, exp. 12, 4-VI-84]

Noviembre 26 de 1884

Decreto del Congreso. Reforma el art 124 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**Manuel González**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

“**Art. 124.** Para el día 1° de Diciembre de 1886, a más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y territorios de la Federación, y en los Estados que no las hayan abolido.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Noviembre de 1884. **Manuel González.** - Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Presente”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.
Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1884.- Peña.

[Fuente: Dublán y Lozano, tomo XVII y A.H.A. Caja 54, exp. 35, 26-XI-84]

Diciembre 12 de 1884

Decreto del Congreso. Reforma del art. 43 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**Porfirio Díaz**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 43 de la misma Constitución en los siguientes términos

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sal Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7° Cantón del Estado de Jalisco

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 12 de Diciembre de 1884.- **Porfirio Díaz**.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado del despacho de gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, diciembre 12 de 1884.- Romero Rubio.- Al...

[Fuente: Dublán y Lozano, tomo XVII]

Noviembre 22 de 1886

Decreto del Congreso. Reforma al art. 124 de la Constitución sobre comercio.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**Porfirio Díaz**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien enviarme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la expresada Constitución, en los siguientes términos:

“**Art. 124.** Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales e interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.”

“No prohibirán directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, a no ser por motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero o para otro Estado.

“Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

“La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decrete el impuesto.

“La mercancía nacional no podrá ser sometida a determinada ruta ni a inspección o registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

“No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal.”

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional del poder ejecutivo federal en México, a 22 de Noviembre de 1886.

Porfirio Díaz. Al Lic. Manuel Dublán. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de noviembre de 1886.- Dublán.

Octubre 21 de 1887

Decreto del Congreso. Reforma a los artículos 78 y 109

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**Porfirio Díaz**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer el cargo el 1° de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hayan transcurrido cuatro, contados desde el día que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo, popular y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de sus Gobernadores, conforme a lo que previene el artículo 78 para la del Presidente de la República.

[México, a 13 de octubre de 1887]

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule publicándose por Bando Nacional.

Dado en el Palacio Federal en México, a 21 de octubre de 1887.- Porfirio Díaz.- Al Lic. C. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre de 1887.- Romero Rubio.

[Fuente: Dublán y Lozano, tomo XVIII y A.H.A. Caja 57, exp. 50, 23-X-87]

Diciembre 20 de 1890

Decreto del Congreso. Reforma al artículo 78.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**Porfirio Díaz**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación unánime de las legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 78 de la Constitución en estos términos:

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer el cargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de diciembre de 1890.- Porfirio Díaz.-
Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1890.- Romero Rubio.

[Fuente: Dublán y Lozano, tomo XX y A.H.A. Caja 60, exp. 53, 20-XII-90]

Abril 24 de 1896

Decreto del Congreso. Reforma de los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adición al 72 de la misma.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionado el 72 de la misma, en los siguientes términos:

Art. 72. El congreso tiene facultad:

XXXI. Para nombrar, funcionando el efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas o temporales del Presidente constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si estos a la vez faltaren.

XXXII. Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República.

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados:

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones del Presidente de la República y de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 79. I. En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.

II. El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de Quorum u otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente a los ausentes conforme a la ley, a fin de celebrar sesión lo más pronto posible.

III. En esta sesión se elegirá Presidente sustituto por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre electo.

IV. Si ningún candidato hubiera reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubiesen obtenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quién deba ser electo.

V. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya tenido mayor

número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.

VI. Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria el 14° día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente que esté en funciones, y precederá como queda dicho.

VII. En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.

VIII. En cuanto a las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescripto para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiera licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará a surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer o no uso de ella o abreviar su duración. El interino ejercerá al cargo tan solo mientras dura la falta temporal.

La solicitud de licencia se dirigirá a la Cámara de Diputados, la cual pasará inmediatamente al estudio de su Omisión respectiva, citando a la vez a la Cámara de Senadores para el siguiente día a sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, su caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del presupuesto.

IX. Si el día señalado por la Constitución no entrare a ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente a desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiese entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación a elecciones extraordinarias, El Presidente interino, cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el período constitucional. Si la acefalía procediere que la elección no estuviere hecha o publicada el 1° de Diciembre, se nombrará también la Presidente interino, el cual desempeñará la Presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.

X. Las faltas del Presidente sustituido y las del interino, se cubrirán también de la manera prescripta, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el período constitucional.

Art. 82. Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el artículo 77.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, bajo la fórmula que sigue:

“Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

Queda exceptuando de este requisito el Secretario del Despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo.

[...]

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Abril de 1896.

Porfirio Díaz. Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunicó a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Abril 24 de 1896.- González Cosío

[Dublán y Lozano, vol. XXVI y A.H.A. Caja 66, exp. 20, 25-IV-96]

Mayo 1° de 1896

Decreto del Congreso. Reforma la fracc. III del art. III y asimismo el 124.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**Porfirio Díaz**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación unánime de las legislaturas de los Estados, declara reformados y adicionados los artículos III y 124 de la Constitución en estos términos:

I^a. Se reforma la fracción III del artículo III de la Constitución federal y se adiciona el mismo artículo en los términos siguientes:

Artículo. III. Los Estados no podrán:

III. Acuñar moneda, emitir papel sellado, estampillas ni papel sellado.

IV. Grabar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente, la entrada a su territorio ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por Aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

2^a. Se reforma el artículo 124 de la Constitución federal en los términos siguientes.

Artículo 124. Es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Art. III.

Artículo Transitorio

Estas reformas y adiciones comenzarán a regir el día 1° de julio de 1896. México a 23 de abril de 1896.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a primero de Mayo de mil ochocientos noventa y seis. Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

[Dublán y Lozano, vol. XXVI y A.H.A. Caja 66, exp. 22, 2-V-96]

Junio 10 de 1898

Decreto del Congreso. Reforma de los arts. 5°, 31 y 35 de la Constitución Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de la Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 5, 31 y 35 de la Constitución, en estos términos

Art. 5°. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el Ejército o Guardia Nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República o sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.- Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1898.- González Cosío.- al C. Gobernador del Distrito.

[Dublán y Lozano, vol. XXIX]

Mayo 22 de 1900

Decreto del Congreso. Reforma de los arts. 91 y 96 de la Constitución

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1°

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Porfirio Díaz. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 91 y 96 de la misma Constitución en estos términos.

Art. 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley.

Art. 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

Transitorio

Las reformas anteriores comenzarán a regir al expirar el período para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintidós de Mayo de mil novecientos.-
Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1900.- González Cosío.

Mayo 14 de 1901

Decreto del Congreso. Reforma del Art. 23 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 23 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de los delitos graves del orden militar.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a catorce de Mayo de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901.- González Cosío.- Al C...

[Dublán y Lozano, vol. XXXIII y A.H.A. Caja 71, exp. 44, 20-V-01]

Mayo 14 de 1901

Decreto del Congreso. Reforma del artículo 27 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la última parte del artículo 27 de la misma Constitución, en estos términos

Art. 27.....

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas o de ministros de según culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

México, 24 de abril de 1901

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de Mayo de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901.- González Cosío.- Al C...

Octubre 31 de 1901

Decreto del Congreso. Reforma los arts. 72, fracción IV y 125 de la Constitución Federal.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados la fracción VI del art. 72, y el art. 125 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 72. Fracción VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios.

Art. 125. Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del Territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.”

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta y uno de octubre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1901.- González Cosío.- Al

[*Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo LVI, 31 de octubre de 1901, no. 22; *Dublán y Lozano*, vol. XXXIII]

Diciembre 18 de 1901

Decreto del Congreso. Reforma del art. 53 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 53 de la misma Constitución, en los siguientes términos

Art. 53. Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y de la cada Estado y territorio. La población del Estado o territorio que fuere menor de la que fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de diciembre de 1901.- **Porfirio Díaz**.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y constitución. México, 18 de diciembre de 1901.- González Cosío.- Al...

[Dublán y Lozano, vol. XXXIII 2ª parte]

Diciembre 18 de 1901

Decreto del Congreso. Reforma del Art. III de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. III de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. III.- Los Estados no pueden en ningún caso.....

VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del Territorio Nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones en favor de Sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de Diciembre de 1901.- Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.- González Cosío.

[Dublán y Lozano, vol. XXXIII 2ª parte y H.H.A. Caja 72, exp. 9 [7-I-02]

Noviembre 24 de 1902

Decreto del Congreso. Reforma al artículo 43 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, previos los requisitos que el mismo artículo establece, declara haber sido aprobada por las Legislaturas de todos los Estados la reforma del art. 43 constitutivo, en los siguientes términos:

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el territorio de la Baja California, el territorio de Tepic, formado con el séptimo Cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.

El Territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que partiendo de la Costa Norte del Golfo, de México, siga el arco del meridiano 87° 32' (longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúe a hallar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México; a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución.- México, Noviembre 24 de 1902.- González Cosío.

Mayo 6 de 1904

Decreto del Congreso. Reforma las fracciones XXXI y XXXII del art. 72, y los arts. 72, 74, 78-84 y 103.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación unánime de las legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 72., 74., 78., 79. a 84. inclusive y la primera parte del 103. de la misma Constitución, en los siguientes términos.

Artículo único. Se derogan las fracciones XXXI y XXXII del art. 72., y se reforman los arts. 72. inciso A, 74., 78., 79. a 84., inclusive, y la primera parte del 103., en los términos siguientes:

Art. 72. A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Senadores por el Distrito Federal.

II.- Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

Art. 78. El Presidente y el Vicepresidente de la república entrarán a ejercer sus funciones el 1º de diciembre, y durarán en su encargo seis años.

Art. 79. Los electores que designen al presidente de la república, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de vicepresidente a un ciudadano en quien concurren las condiciones que para el presidente exige el art. 77.

El vicepresidente de la república será presidente nato del senado, con voz, pero sin voto, a no ser en caso de empate. El vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituido en la presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

Art. 80. Cuando el presidente de la república no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el vicepresidente de la república asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la falta del presidente fuere absoluta, el vicepresidente le substituirá hasta el fin del período para el que fue electo, y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente a desempeñar sus funciones.

Art. 81. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el presidente ni el vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesara sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el secretario del despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta o temporal del presidente, no se presentare el vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del presidente y del vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la comisión permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo presidente, o de quien deba substituirlo conforme a los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional.

Cuando uno de los secretarios del despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entre tanto la otorga.

Art. 82. Los cargos de presidente y vicepresidente de la república, sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Cámara de diputados, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la comisión permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la república que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

El vicepresidente de la república protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la vicepresidencia, y en su caso la presidencia de la república; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, deberá hacerlo en otra.

Art. 84.- El presidente y el vicepresidente de la república, no pueden ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de diputados.

Art. 103.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los

gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y leyes federales. El presidente y el vicepresidente de la república, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a seis de mayo de mil novecientos cuatro.-
Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de
Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, seis de mayo de 1904.- Corral.

[Dublán y Lozano, vol. XXXVI y H.H.A. Caja 72, exp. 62 [7-V-04]

Junio 20 de 1908

Decreto del Congreso. Reforma la fracción XXII del art. 72

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. – 1º Sección.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionada la fracción XXII del art. 72 de la misma Constitución en los términos siguientes:

Fracción XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 20 de Junio de 1908.-
Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, junio 20 de 1908.- Corral.

[*Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos*, tomo XCVI, 20 de junio de 1908, no. 44 y H.H.A. Caja 75, exp. 21 [25-VI-08]]

Noviembre 12 de 1908

Decreto del Congreso. Reforma los artículos 11 y 72 fracción XXI y adición al artículo 102.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. – 1° Sección.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionados los artículos 11 y 72 fracción XXI y adicionado el artículo 102 de la misma Constitución en los términos siguientes:

Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Art. 72.- El Congreso tiene facultad:

.....
XXI.- Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada por el medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

[...].

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de noviembre de 1908.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, noviembre 12 de 1908.- Corral.

[Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos, tomo XCIX, 12 de noviembre de 1910, no. 44 y A.H.A, Caja 75, exp. 30 [12-XI-08] [documento oficial de la Segob]

Noviembre 27 de 1911

Decreto del Congreso. Reforma a los artículos 78 y 109.

El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Francisco I. Madero, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 127 de la Constitución Federal y, previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 78. El Presidente y el Vicepresidente entrarán a ejercer sus encargos el 1º de diciembre, durarán en él seis años y nunca podrán ser reelectos.

El Presidente nunca podrá ser electo Vicepresidente. El Vicepresidente no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente ni Vicepresidente el Secretario de Despacho encargado del Poder Ejecutivo al celebrarse las elecciones.

Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular. El período para el cargo de Gobernador no podrá exceder de seis años. Son aplicables a los Gobernadores de los Estados y a los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que para el Presidente, el Vicepresidente, y el Presidente interino de la República establece respectivamente el artículo 78.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, a 27 de noviembre de 1911.- Francisco I. Madero.- Al C. Abraham González, Secretario de Estado del Despacho de Gobernación.

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre 27 de 1911

Abril 26 de 1912

Decreto del Congreso. Reforma a los artículos 55, 58 inciso A y 76.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Francisco I. Madero, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados el artículo 55, el inciso A del artículo 58 y el artículo 76 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

Artículo 55. La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Inciso A del artículo 58.

El Senado se compondrá de dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de Senadores será directa. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada Senador propietario se elegirá un suplente.

Artículo 76. La elección de Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 26 de Abril de 1912.-
Francisco I. Madero.- Al C. Lic. Jesús Flores Magón, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, abril 26 de 1912.- El Secretario de Gobernación,
J. Flores Magón.

En cumplimiento de lo mandado, se imprime y se publica el presente con las solemnidades de ley.

[A.H.A. Caja 78, exp. 14 [8-V-12]]

Junio 4 de 1914

Decreto del Congreso. Reforma a los artículos 72, 74, 85, 92, 93, 94 y 95.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El C. Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido a dirigirme el siguiente decreto:

Victoriano Huerta, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 72, 74, 85, 92, 93, 94 y 95 de la misma Constitución en los términos siguientes:

Artículo 72. A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley señale respecto a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y senador por el Distrito Federal.
- II. Calificar y decidir las renunciaciones y licencias del Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 72. B. Son facultades exclusivas del Senado:

Bis. Erigirse en colegio electoral para elegir, a propuesta en terna del Ejecutivo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y calificar y decidir respecto de sus renunciaciones, así como de las faltas e impedimentos absolutos de los mismos.

Artículo 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

Recibir la protesta al Presidente y Vicepresidente de la República y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

Artículo 85. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes:

Proponer al Senado, después de oír la opinión de los Secretarios del Despacho, terna para la elección de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y nombrarlos en el caso del artículo 92; nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho; remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyos nombramientos o remociones no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Artículo 92. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Senado por escrutinio secreto, y precisamente entre las personas que proponga en terna el Presidente de la República. El Senado se erigirá en Colegio Electoral dentro del tercer día útil, que siga a aquel en que reciba el Ejecutivo, la propuesta para Ministros de la Corte Suprema; y si dicho cuerpo Legislativo no hiciere la elección, el Presidente de la República designará libremente a cualquiera de las personas señaladas en la terna.

Cada uno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia durará en su cargo ocho años, contados desde la fecha que el Senado fije para otorgar la protesta constitucional, aun cuando el funcionario electo no se presente el día marcado. Cuando la fecha señalada no se presentare a otorgar la protesta alguno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Senado fijará un término prudente, que no podrá exceder de dos meses para que el ausente cumpla tal requisito, y si no acudiere a ello, se procederá a nueva elección.

Artículo 93. Para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia, se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser mayor de treinta y cinco años y menos de setenta y cinco al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y ser abogado con título oficial y práctica de más de diez años.

Artículo 94. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, la protesta de estilo, formulada en estos términos:

“¿Protestáis sin reserva alguna guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las leyes de reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Corte Suprema Justicia que se os ha conferido conforme a la Constitución, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Artículo 95. El cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Senado, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Comisión Permanente.

El Presidente de la República, o el Presidente de la Corte Suprema de acuerdo con los demás Ministros, darán al Senado, y en sus recesos la Comisión Permanente del Congreso, cuenta de las faltas o impedimentos absolutos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, para que califique unas y otros; y si resolviere que existen, se procederá a nueva elección en los términos de los artículos 92 y 93.

En todo caso, se considerará absoluto el impedimento o la falta de un Ministro por la sola circunstancia de que éste no desempeñe sus funciones en más de seis meses, cualquiera que sea el motivo.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 4 de junio de 1914.- VICTORIANO HUERTA.- Al C. Doctor IGNACIO ALCOCER, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. Para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 4 de junio de 1914.- IGNACIO ALCOCER .

Junio 17 de 1914

Decreto del Congreso. Reforma a los artículos 43 y 44.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El C. Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Victoriano Huerta, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 43 y 44 de la misma Constitución en términos siguientes

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación y los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el Territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, el Territorio de Quintana Roo, el Territorio de Morelos, el Territorio del Bravo, el Territorio de Jiménez.

El Territorio de Morelos se formará de todo el Territorio comprendido por el Estado, del mismo nombre, y la capital será Cuernavaca.

El Territorio de Bravo tendrá su capital en Ciudad Juárez, y se formará por dos fracciones de Estado de Chihuahua: la fracción que comprende los Distritos de Galeana y Bravos y la fracción del Distrito de Iturbe, determinada por una línea que parta del Sur del pueblo de Coyamé al Sur del pueblo de “25 de Marzo,” o “Cuchillo Parado,” hasta tocar el Río Conchos, siguiendo el curso de éste hasta el límite con el Distrito de Camargo, y por la línea limítrofe entre los Distritos de Camargo e Iturbe basta terminar el lindero en el Estado de Coahuila y los límites siguientes: al Norte, el Río Bravo; y al Sur, los Distritos de Guerrero e Iturbe.

El Territorio de Jiménez, con capital en Hidalgo del Parral, se formará con una parte del Estado de Chihuahua: la parte que comprende los Distritos de Arteaga, Andrés del Río, Mina, Hidalgo del Parral y Jiménez.

Artículo 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California conservarán sus actuales límites. El Estado de Chihuahua, cuya capital será la ciudad del mismo nombre, se formará de los Distritos de Guerrero, Rayón, Benito Juárez, Camargo e Iturbe, a excepción de la parte de este último Distrito agregada al Territorio del Bravo.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 17 de junio de 1914.-
VICTORIANO HUERTA.- Al C. Doctor IGNACIO ALCOCER, Secretario de Estado y
del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. Para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México a 17 de junio de 1914.- IGNACIO ALCOCER

[A.H.A. Caja 79, exp. 30 [20-VI-14]

Diciembre 25 de 1914

Decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista...Reforma al artículo 109

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO [...]

Por todo lo cual he tenido a bien decretar:

Artículo único.- Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, en los términos que siguen: Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitualmente o transitoriamente. Los Gobernadores no podrán ser reelectos, ni durarán; en su encargo un período de mayor de seis años.

Transitorio

Esta Reforma comenzará a regir desde esta fecha y se publicará por Bando y Pregón.

Dado en la H. Veracruz, a los veinticinco días de diciembre de mil novecientos catorce.

El Primer Jefe de Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución, V. CARRANZA.

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. Para su conocimiento y demás fines

H. Veracruz. Diciembre 26 de 1914. ZUBARÁN.

[Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, Decreto [vol. Marzo de 1913 a noviembre de 1915, pp. 144-147]

Enero 29 de 1915

Decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista...Adición a la fracción X del art. 72

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades de que me hallo investido y

CONSIDERANDO [...]

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

X. Para legislar en toda la República, sobre minería, comercio, Instituciones de Crédito y Trabajo.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando y pregón, para su debido cumplimiento.

CONSTITUCIÓN y REFORMAS.

Dado en la H. Veracruz, a los 29 días del mes de enero de 1915.

C. CARRANZA

[Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, Decreto [vol. Marzo de 1913 a noviembre de 1915, pp. 165-166]

Septiembre 30 de 1916

Decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista... Adición al Art. 72 la fracción XII, modificación a los artículos los artículos 78, 80, 81, 82, 83 y 84, se deroga el art. 79;

Venustiano Carranza, Primer Jefe de Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO: [. . .]

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente

Artículo 1º. Se adiciona el artículo 72 de la Constitución Federal de 1857 con la fracción XII, la que quedará en los términos siguientes:

Fracción XII. “Para erigirse en colegio electoral y nombrar en los casos los artículos 80 y 81 al ciudadano que ha de substituir al Presidente de la República en sus faltas absolutas o temporales.”

Artículo 2º. Se modifican los artículos 78, 80, 81, 82, 83 y 84 de la misma Constitución, en los términos siguientes:

Artículo 78. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al Presidente Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente Interino, en las faltas temporales del Presidente Constitucional, si estuviere en funciones al tiempo de verificarse las elecciones presidenciales.

Artículo 80. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, si dicha falta tuviere lugar estando en sesiones el Congreso de la Unión, éste se constituirá inmediatamente en colegio electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al ciudadano que deba substituirlo, durante el tiempo que le faltare para concluir su período.

Si la falta del Presidente de la República ocurriere no estando reunido el Congreso, la Comisión Permanente designará un Presidente Interino, el que durará en ejercicio del Poder Ejecutivo, hasta que el Congreso se reúna en el próximo período de sesiones y haga la elección correspondiente.

Artículo 81. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre cesará, sin embargo el Presidente cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente Interino, el ciudadano que designaré el Congreso de la Unión, o, en su falta la Comisión Permanente.

Cuando la falta del Presidente fuera temporal, el Congreso de la Unión si estuviese reunido, o, en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente Interino, para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Artículo 82. El cargo de Presidente de la República, sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso de la Unión, ante el que presentará la renuncia.

Artículo 83. El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión, o antes la Comisión Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

Artículo 84. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, sin permiso del Congreso de la Unión.

Artículo 3°. Se deroga el artículo 79 de la referida Constitución Federal.

Artículo 4°. Esta reforma se publicará por bando solemne en toda la República.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.- V. Carranza.- Al ciudadano licenciado don Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Lo comunico a usted, para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterando las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas. México, septiembre 30 de 1916.- Al Secretario Acuña

[Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, México, Secretaría de Educación Pública, 1922, pp. 300-304]

Bibliografía

- Branch, H.N., *The Mexican Constitution compared with the Constitution of 1857*, Translated and Arranged by ..., LL.B, with a Foreword by L. S. Rowe, Ph.D., LL.D. [A reprint, by permission, of the Supplement to *The Annals of the American Academy of Political Science*, May 1917], Washington, Government Printing Office, 1926, 119 p.
- Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República...*, 50 volúmenes, México, Imprenta del Comercio, 1876-1884; con otro pie de página la colección se editó hasta 1910.
- Coronado, Mariano, Lic., Profesor de dicha asignatura en la Escuela de Jurisprudencia de Jalisco, *Elementos de Derecho constitucional mexicano*, Tercera edición revisada, México, Librería de Ch. Bouret, 1906, edición facsimilar con Prólogo de Jorge Carpizo, México, UNAM, 1977.
- Flores, Imer B, "La Constitución de 1857 y sus reformas a 150 años de su promulgación," <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/12.pdf>
- Domínguez Castañeda, Gloria, *Catálogo del Conjunto documental "Autógrafos de Leyes y Decretos: 1877-1895; 1901-1915, de la Secretaría de Gobernación"*, México, Archivo General de la Nación
- Diego Fernández, José, Lic. D, *La Constitución de 1857 y sus reformas. Anteproyecto del señor...*, 1914, Prólogo de la Confederación Cívica Independiente, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, edición facsimilar, Estudio Introductorio Manuel González Oropeza, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, LI -66 pp.
- Marván Laborde, Ignacio, "El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades," *México: un siglo de Historia constitucional (1808-1917)*, Estudios y perspectivas, Cecilia Noriega y Alicia Salmerón Coordinadoras, México, SCJN-Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2009, pp. 353-394.
- Ruíz, Eduardo, *Derecho constitucional, por el licenciado... Profesor del Ramo en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, segunda edición corregida y aumentada*, México, Tipografía de Aguilar e Hijos, 1902, edición facsimilar con prólogo de Manuel Barquín Álvarez, México, UNAM, 1978.
- Ruíz Abreu, Carlos E., *Coordinador general, Bandos, Leyes y Decretos, 1825-1925, Gobierno del Distrito Federal*, CD
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Editorial Porrúa, 1975.

Documentos
de trabajo
eBooks **Novedades**
Fondo
editorial
Revistas
LIBROS **Libros**

www.LibreriaCide.com